

CAPITULO VIII

REGIMEN RETRIBUTIVO ANTERIOR
AL REAL DECRETO-LEY 3/1987

por cuenta propia que pertenezcan al Régimen Especial Agrario.

Se utilizarán los mismos criterios para determinar las cuantías de los complementos establecidos para retribuir la asistencia de urgencia, pequeña especialidad (artículo 2, puntos 1 y 4) y la atención pediátrica que realice el Médico general cuando no exista plaza de Pediatría.

1.2 La cantidad fija mensual de 9.196 pesetas, que se acreditará a cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado 1.1, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. Esta cantidad será para los Médicos ayudantes de Equipo Quirúrgico de 6.897 pesetas mensuales. Este complemento se acreditará exclusivamente por el desempeño de la plaza para la que se posea nombramiento, sin que, en el supuesto de que se produzcan acumulaciones de cupos, puedan percibirse los complementos que por este concepto correspondieran a las plazas cuyos cupos se acumulan.

2. Complementos:

2.1 El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976 (R. 229), cuya cuantía será para cada facultativo la que resulte de aplicar el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el punto 1.1 anterior:

2.1.1 Las Matronas percibirán, además, por este concepto la cantidad de 5.180 pesetas mensuales.

Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2.2 Además de los haberes básicos y el complemento de destino, el personal médico de cupo y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona percibirán un complemento en razón del número de titulares adscritos, establecido en el artículo 3 de la Orden de 25 de junio de 1973 (R. 1306 y 1478) (modificada por posteriores Ordenes), y cuya cuantía será la que se establece en el anexo II. En el supuesto de que se produzcan acumulaciones de cupo, la determinación de la cuantía de este complemento se realizará según se establece en el punto 1 del artículo 5 de la presente Orden.

CAPITULO II

OTRAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL SANITARIO DE CUPO Y ZONA

Art. 2.º 1. El complemento por asistencia de urgencia que se percibirá en aquellas localidades en las que no exista tal servicio, se calculará sobre las cantidades por titular/mes que a continuación se relacionan:

	Pesetas
Médicos de Medicina General	11,57
Pediatras-Puericultores	3,86
Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios	8,20

2. Los Médicos generales y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que presten asistencia sanitaria a trabajadores y pensionistas por cuenta propia del Régimen Especial Agrario percibirán además por dicha asistencia un complemento de 174 pesetas y 57 pesetas, respectivamente, por cada titular y mes del derecho a la asistencia por los asegurados que tengan adscritos.

2663 Orden 8 agosto 1986 (M.º Sanidad y Consumo).
SEGURIDAD SOCIAL. Retribuciones del personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Catalán de la Salud y Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

TITULO PRIMERO

Retribuciones del personal sanitario de cupo y zona

CAPITULO PRIMERO

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL SANITARIO DE CUPO Y ZONA

Artículo 1.º Las retribuciones del personal sanitario de cupo y/o zona de la Seguridad Social quedan establecidas en la forma siguiente:

1. Haberes básicos, constituidos por:

1.1 La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que se indican en el anexo I de la presente Orden por cada titular/mes.

A estos efectos, se garantizará que los Médicos generales y Practicantes-ATS perciban siempre una retribución mínima equivalente a la asignación de 250 y 500 titulares, respectivamente.

En el cómputo de titulares realmente adscritos no se tendrán en cuenta los trabajadores y pensionistas

Esta cuantía quedará reducida a 136 y 44 pesetas, respectivamente, en caso de que exista servicio de urgencia en la zona a la que corresponde la plaza.

3. En los casos en que el número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario adscritos a un Médico general o Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de zona sea superior a 500, los que excedan de ese número no se computarán para determinar la cuantía del referido complemento.

4. Complemento especial. Se establece un complemento especial para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que sean titulares de plaza cuyas cuantías serán las establecidas en el anexo III.

5. Complemento de «pequeña especialidad», que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en la zona donde no existen especialidades quirúrgicas, cuyo importe será de 2,63 pesetas, referidas a titular/mes.

6. Complemento de docencia. Los Médicos de Medicina General que perciban sus honorarios por el sistema de coeficiente, asegurado y mes, cuando estén adscritos a unidades de docencia de medicina familiar y Comunitaria, percibirán también un complemento de docencia, cuya cuantía será de 13.050 pesetas mensuales.

Los complementos establecidos en este artículo no serán computables a efectos de premio de antigüedad ni ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 3.º La indemnización correspondiente a los Médicos de Medicina General, Pediatras-Puericultores y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados, y que puedan ser provistos de material sanitario y medicamentos de envase clínico por el Instituto Nacional de la Salud o Entidad gestora correspondiente para la asistencia a los beneficiarios de la misma, por no existir ambulatorio o consultorio en la localidad correspondiente, queda fijada en 4.352 pesetas mensuales, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las gratificaciones extraordinarias, ni de cualquier otro concepto retributivo.

Esta indemnización no se percibirá por acumulaciones ni sustituciones.

Art. 4.º Indemnización por gastos de material.-La cuantía de la indemnización por gastos de material a los Especialistas de Radioelectrología y Análisis Clínicos de la Seguridad Social que utilicen sus propias instalaciones será la siguiente:

1. A los Especialistas de Radioelectrología por cada «unidad de servicio», 397 pesetas.

2. A los Especialistas de Análisis Clínicos por «unidad analítica», 33 pesetas.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL SANITARIO QUE ACUMULE(N) CUPO(S) CORRESPONDIENTE(S) A OTRA(S) PLAZA(S)

Art. 5.º Las remuneraciones del personal sanitario que, por necesidades del servicio, acumulen los cupos correspondientes a una o más plazas, quedan integradas por:

1. Las retribuciones que le corresponda percibir por la plaza para la que posea nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes, con excepción del complemento de asegurados adscritos; para determinar el valor de este último complemento se sumará el número de

titulares que integren los cupos, propio y/o acumulado(s), acreditándose por este concepto la cuantía que corresponda al número total de los mismos de acuerdo con lo establecido en el anexo II de la presente Orden. Por consecuencia, no se abonarán complementos diferentes por cada uno de los distintos cupos que se tuvieran adscritos.

2. La parte de las retribuciones constituida mediante el sistema de coeficiente por titular/mes del cupo(s) acumulado(s).

La retribución mínima equivalente a una asignación de 250 y 500 titulares que se tiene que acreditar a los Médicos generales y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, punto 1.1, deberá entenderse de aplicación sólo cuando la suma de los titulares adscritos a su propia plaza más los que pudieran tener como consecuencia de la acumulación de cupo(s) sea inferior a las citadas referencias de 250 y 500 titulares.

3. El complemento de destino, resultante de aplicar el 17,23 por 100 sobre la cantidad definida en el punto 2 del cupo(s) acumulado(s):

3.1 En aquellos supuestos en que el cupo que se acumule sea de Matrona y esté desempeñado por un Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de cupo y/o zona, además del complemento fijado en el párrafo anterior, percibirá la cantidad fija de 5.180 pesetas mensuales, correspondientes al complemento de destino de la plaza de Matrona.

4. Los demás complementos que percibiría, en su caso, el titular, por el desempeño de la plaza, a excepción de los previstos en los artículos 2.4, 3 y 13 de esta Orden.

4.1 Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en aquellas situaciones en las que los Médicos de Medicina General acumulen plaza de Practicante percibirán como remuneración complementaria por la asistencia sanitaria de trabajadores y pensionistas del Régimen Especial Agrario, 44 pesetas por titular/mes, tanto si existe como si no Servicio de Urgencia en la zona.

5. Las cantidades que se acrediten en concepto de acumulación de plaza no se abonarán en las vacaciones anuales reglamentarias.

TITULO II

Retribuciones del personal sanitario que presta servicios en Equipos de Atención Primaria

Art. 6.º 1. Las cuantías de los conceptos que integran las retribuciones del personal sanitario que ocupe plaza en los Equipos de Atención Primaria serán las establecidas en el anexo IV.

El complemento de destino de los Médicos de Medicina General será la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 83 pesetas por cada titular/mes, con un tope máximo de 100.000 pesetas mensuales y garantizando un mínimo de 20.750 pesetas mensuales.

2. El premio de antigüedad que tuviera reconocido y viniera percibiendo en 31 de diciembre de 1985 el personal sanitario titular de APD que estuviera adscrito a un Equipo de Atención Primaria, se le abonará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden como «complemento personal», sin que en lo sucesivo dicho complemento personal pueda sufrir modificación como consecuencia de nuevo reconocimiento de trienios.

Este complemento deberá acreditarse en las dos gratificaciones extraordinarias.

3. El personal sanitario de los Equipos de Atención Primaria percibirá un complemento fijo

mensual por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual, en la cuantía establecida en el artículo 12, punto 1, apartados a) y c), según se trate de personal médico o personal de enfermería, respectivamente.

El referido personal no podrá percibir por este concepto otra cantidad distinta a la establecida en el párrafo anterior, no siéndole de aplicación lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de junio de 1973 (citada), respecto a las retribuciones por acto médico.

Este complemento deberá acreditarse en las dos gratificaciones extraordinarias.

4. El personal médico de los Equipos de Atención Primaria no podrá percibir complemento de docencia en ningún caso, aunque esté adscrito a unidades de docencia de medicina familiar y comunitaria.

5. El personal sanitario de los Equipos de Atención Primaria podrá ser retribuido en los distintos supuestos que a continuación se detallan con las cuantías especificadas en el anexo V:

5.1 El responsable de la coordinación médica de los Equipos de Atención Primaria, en los términos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero (R. 314), percibirá mientras se encuentre en el desempeño de tal función un complemento de coordinación.

Dicho complemento deberá percibirse en las dos gratificaciones extraordinarias y será incompatible con la percepción del de Dirección de Programas específicos.

5.2 Igualmente, el responsable de la coordinación de enfermería de los Equipos de Atención Primaria, percibirá mientras se encuentre en el desempeño de tal función un complemento de coordinación.

En aquellos Centros de salud en los que desarrolle su actividad más de un Equipo de Atención Primaria, por el Director provincial correspondiente se valorará la conveniencia de nombrar a un coordinador de enfermería por cada Equipo, o bien uno que coordine globalmente el funcionamiento del personal auxiliar sanitario de todos los Equipos de Atención Primaria integrados en un mismo Centro de salud.

Dicho complemento deberá percibirse en las dos gratificaciones extraordinarias, y será incompatible con la percepción del de dirección de programas específicos.

5.3 Por la dirección de programas específicos autorizados por la Dirección Provincial de la Entidad gestora correspondiente.

Dicho complemento, que deberá percibirse en las dos gratificaciones extraordinarias, será incompatible con la percepción de los complementos de coordinación, médica o de enfermería.

5.4 Por la participación en turnos de atención continuada para la asistencia de urgencia fuera de la jornada ordinaria de trabajo en los términos previstos en el artículo 6.2, segundo párrafo, del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero (citado).

Dicho complemento se percibirá en las dos gratificaciones extraordinarias.

5.5 Por desplazamiento. Podrá ser percibido únicamente por el personal sanitario y trabajadores sociales de los Equipos de Atención Primaria que presten sus servicios en una zona de salud constituida por dos o más núcleos poblacionales distantes entre sí más de 3 kilómetros y cuyo promedio de habitantes por núcleo sea inferior a 10.000 habitantes.

Su cuantía mensual será superior cuando presten atención directa a beneficiarios que tengan fijada su residencia en localidad distinta a aquella en la que esté ubicado el Centro de salud.

Dicha cuantía no se percibirá ni en vacaciones ni en las dos gratificaciones extraordinarias anuales. Tampoco se percibirá en los períodos en los que, por cualquier circunstancia, dicho personal no se encuentre prestando servicio y no será tenida en cuenta a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

6. En el supuesto de que algún miembro del Equipo se encuentre disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, su función será desempeñada por el resto de los componentes del Equipo de Atención Primaria, sin que esto implique, en ningún caso, aumento de sus retribuciones.

7. Los conceptos retributivos fijados en el presente título les serán de aplicación a los Médicos generales, Pediatras-Puericultores y Odontostomatólogos jerarquizados, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el mismo para su percepción.

TITULO III

Retribuciones del personal médico de hospitales y Servicios de Urgencia de la Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL MÉDICO DE LOS HOSPITALES

Art. 7.º 1. Las cuantías de los conceptos que integran las retribuciones del personal facultativo que ocupa plaza de plantilla en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán los establecidos en el anexo VI de la presente Orden.

2. El complemento que mensualmente percibirá el personal sanitario facultativo de la Seguridad Social que, en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 4 de febrero de 1985 (R. 285), se adscriba al régimen de jornada laboral de mañana y tarde será:

Jefe de Departamento y Servicio: 67.000.

Jefe de Sección: 60.970 pesetas.

Facultativos Especialistas: 53.600 pesetas.

Dicho complemento se computará a efectos de pagas extraordinarias.

3. Con objeto de desarrollar programas o actividades específicas de carácter prioritario por su importancia en la ordenación o mejora del nivel asistencial, por el Director general del Instituto Nacional de la Salud podrá concederse el complemento especial de dedicación definido en la citada Orden a los facultativos que participen en aquellas, siempre que por su carga de trabajo y grado de dedicación conlleven un esfuerzo adicional sobre su actividad ordinaria.

Su concesión será revisable en base a criterios de rendimiento y operatividad, y renunciable por el interesado, quien vendrá obligado mientras lo perciba al cumplimiento de las obligaciones inherentes a dicha concesión.

La cuantía de este complemento será de 60.000 pesetas mensuales, que no serán computables a efectos de la percepción de las gratificaciones extraordinarias. Su percepción, que no estará supe- ditada al desarrollo de la jornada en régimen de mañana y tarde, conllevará, en todo caso, la imposibilidad del ejercicio de la actividad privada.

Art. 8.º 1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos residentes en las Instituciones

Sanitarias de la Seguridad Social serán las establecidas en el anexo VII de esta Orden.

2. Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, cuya cuantía unitaria será igual al importe de las retribuciones fijadas en el punto 1 del presente artículo.

Art. 9.º 1. La cuantía de los conceptos que integran las retribuciones de los Médicos de Urgencia Hospitalaria será la que se establece en el anexo VII.

2. Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, cuyo valor unitario será igual al importe de las retribuciones fijadas en el punto 1 del presente artículo.

Art. 10. 1. La cuantía de los conceptos que integren las retribuciones de los Médicos de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia será la que se establece en el anexo VII.

2. Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, cuyo valor unitario será igual al importe de las retribuciones fijadas en el punto 1 del presente artículo.

Art. 11. 1. Las guardias de presencia física realizadas por los Jefes de Servicio, Sección o Médicos adjuntos de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se compensarán a razón de 12.402 pesetas por módulo de doce horas de prestación de servicios, siempre una vez superada la jornada laboral que corresponda. Las fracciones de módulos se abonarán, en todo caso, en la proporción resultante.

2. Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos de Urgencia Hospitalaria se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de 9.797 pesetas.

3. Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos residentes se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de los siguientes importes:

Residentes de primero: 6.373 pesetas.

Residentes de segundo: 6.783 pesetas.

Residentes de tercero o más años: 7.191 pesetas.

4. Las guardias o servicios de localización se compensarán en todos los casos al 50 por 100 del importe fijado para las de presencia física.

Art. 12. 1. Los Médicos de Medicina General, Especialistas, Farmacéuticos, Médicos Ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social percibirán una retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual en las siguientes cuantías:

a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos, Farmacéuticos, Físicos, Químicos, Biólogos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 2.040 pesetas mensuales.

b) Médicos ayudantes de Equipo, 1.530 pesetas mensuales.

c) Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de Equipo, 818 pesetas mensuales.

2. La retribución a que se alude en el punto 1 de este artículo se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones extraordinarias anuales y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias.

El complemento por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social desplaza-

dos de su residencia habitual, sólo se considerará por el desempeño de la plaza para la que se posee nombramiento, aun cuando por necesidades del servicio una misma persona desempeñe los cupos correspondientes a más de una plaza, con la única excepción de los Médicos generales de Zona que tengan acumulada la plaza de Practicante. En este caso, dicho complemento se percibirá por ambas.

3. Los Farmacéuticos, Químicos y facultativos en general que desempeñen plazas de cualquiera de las especialidades médicas a las que tengan acceso a la Seguridad Social percibirán expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad, servicio y categoría.

Art. 13. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refieren los títulos I, II y III tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1985, se incrementará en el 7,2 por 100 de su importe, salvo la excepción establecida en el artículo 6.2.

TITULO IV

Retribuciones del personal auxiliar sanitario y auxiliar de clínica de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Art. 14. El sueldo y demás conceptos a percibir por el personal auxiliar sanitario titulado, Técnicos Especialistas y Auxiliares de Clínica de Hospitales y de Instituciones abiertas de la Seguridad Social quedan fijados en el anexo VIII de la presente Orden.

Cuando este personal desempeñe cargos de naturaleza asistencial en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los que figuran en el anexo XIII percibirá el sueldo y los demás conceptos retributivos que figuran en los anexos VIII y XIII de la presente Orden.

No podrá compatibilizarse la percepción del complemento de destino asociado al desempeño de cualquiera de los cargos establecidos en el anexo XIII con el complemento de tareas especiales establecido en el anexo XIV.

Art. 15. El complemento personal establecido en el anexo IX se mantendrá exclusivamente para el personal auxiliar sanitario titulado que venía prestando sus servicios en las antiguamente denominadas «Ciudades sanitarias» y «Centros nacionales y especiales» de la Seguridad Social, con anterioridad a 1 de enero de 1985, en tanto mantengan sus actuales destinos en las indicadas Instituciones.

Los complementos personales asignados a cargos de responsabilidad serán sustituidos por los correspondientes a la categoría base cuando se cese en el desempeño de dicho cargo, siempre que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se mantenga el destino.

Si causaran baja voluntaria en las mismas por cualquier circunstancia: Traslado, excedencia, etcétera, dejarían de percibirlo.

En consecuencia, este complemento no será de aplicación a los profesionales que se hayan incorporado o se incorporen a los hospitales de la Seguridad Social a partir de 22 de agosto de 1985.

Art. 16. El complemento de cargo o responsabilidad del personal auxiliar sanitario titulado será el establecido en el anexo XIII.

Art. 17. El complemento por el desempeño de tareas especiales será el establecido en el anexo XIV.

Art. 18. Las retribuciones mensuales de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los

Servicios de Urgencia será la establecida en el anexo X de la presente Orden.

Art. 19. El personal a que se refiere el presente título cuyas retribuciones en función de la jornada que desempeñe no se detalle expresamente en los anexos correspondientes percibirá todos los conceptos retributivos proporcionalmente, según el módulo horario semanal que desempeñe, tomando como base para el cálculo la jornada semanal de cuarenta horas.

Art. 20. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente título tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1985, se incrementará en el 7.2 por 100 de su importe.

TITULO V

Retribuciones del personal no sanitario de Instituciones sanitarias

Art. 21. Las retribuciones del personal no sanitario de las Instituciones sanitarias quedan integradas por:

1. Sueldo retribuido para cada grupo, clase y categoría, según se establece en el anexo XI.

2. Complemento de destino, que retribuye el ejercicio de una función conforme a lo que se establece en el anexo XI.

3. Complemento especial, en función de la distinta distribución de los conceptos retributivos llevada a cabo en las órdenes de retribuciones y con las cuantías que se indican en el anexo XI.

4. Complemento de cargo o responsabilidad, que retribuye las categorías de personal no sanitario de Instituciones sanitarias que conllevan funciones de dirección y coordinación de tareas o la asunción de responsabilidades que llevan implícitas aquellas funciones. Este complemento tendrá el carácter de personal en el momento de la aparición en las Instituciones de cargos de gestión que asuman estructuralmente las funciones de dirección, actualmente asignadas a estas categorías, y mientras se pertenezca a ellas, con excepción de los Auxiliares Administrativos de Instituciones sanitarias cuando desempeñan Jefaturas de grupo o equipo. Su cuantía queda establecida en el anexo XII.

5. Complemento personal, constituido por las cuantías recogidas en el anexo XII, para las categorías que en el mismo se indican.

6. Complemento de tareas especiales, destinado a retribuir tareas especiales de acuerdo con las categorías de las que son propias tal carácter de especialidad. Sus cuantías se recogen en el anexo XIV.

Art. 22. Los conceptos retributivos del personal del Centro para Accidentados del Trabajo de Mejorada del Campo serán los establecidos en los anexos XV y XVI de la presente Orden.

El complemento que, con carácter personal, tuvieran asignado determinadas categorías, dejará de ser percibido en el momento en que pasaran a prestar servicio voluntariamente en otra Institución.

La percepción del complemento de cargo o responsabilidad se realizará en los términos recogidos en el artículo 21, punto 4 de la presente Orden.

Art. 23. El personal a que se refiere el presente título cuyas retribuciones en función de la jornada que desempeñe no se detalle expresamente en los anexos correspondientes, percibirá todos los conceptos retributivos proporcionalmente, según el módulo horario semanal que desempeñe tomando

como base para el cálculo la jornada semanal de cuarenta horas.

Art. 24. A efectos de percepción del «complemento de destino», los Servicios de Urgencia y Especial de Urgencia serán considerados como Institución cerrada.

Al personal a que se refiere el párrafo anterior le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.4 del correspondiente Estatuto jurídico (R. 1971, 1380 y N. Dicc. 27306), y la disposición transitoria segunda de la Orden de 27 de diciembre de 1983 (R. 2888) del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 25. No será de aplicación el complemento personal a aquellas personas que se hayan incorporado o se incorporen a las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social a partir de 22 de agosto de 1985, aunque lo hagan en alguna de las categorías profesionales que lo tienen asignado.

Art. 26. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente título tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1985, se incrementará en el 7,2 por 100 de su importe.

TITULO VI

Retribuciones por desempeño de cargos y tareas especiales en Instituciones sanitarias y unidades administrativas de la Seguridad Social

Art. 27. 1. El personal médico vinculado a la Seguridad Social que, en virtud de la Orden de 3 de mayo de 1983 (R. 906), sea nombrado para desempeñar alguno de los cargos enumerados en el anexo XIII de la presente Orden, recibirá en concepto de sueldo 102.089 pesetas, y como complemento de destino y exclusiva dedicación, los importes que figuren en el mismo anexo.

2. Pagas extraordinarias. Su importe será equivalente a una mensualidad completa, constituida por sueldo, antigüedad devengada, complemento de destino y complemento de dedicación exclusiva, en su caso, atendiendo a las cuantías que tuvieran reconocidas el día 1 de los meses de junio y diciembre, respectivamente, de cada año, el personal comprendido en el anexo XIII de la presente Orden.

3. Para la fijación de las retribuciones de otros cargos de responsabilidad que no aparezcan tipificados en el anexo XIII, se atenderá a las establecidas para los cargos a que estuviesen debidamente homologados.

4. El personal de Instituciones que desempeñe alguna de las tareas especiales indicadas en el anexo XIV, y de acuerdo con las categorías de las que son propias con tal carácter de especialidad, percibirá el complemento que en el mismo anexo se señala.

Art. 28. El personal titulado superior y auxiliar sanitario titulado que sea designado por el Director general del Instituto Nacional de la Salud para desempeñar funciones de asesoría técnica o coordinación de programas en los Servicios Centrales, percibirá como retribuciones, durante el período de designación y según su categoría, el sueldo, complemento de destino, complemento especial, complemento específico e incentivos establecidos en los anexos XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX para los Médicos-Inspectores y Ayudantes Técnicos Sanitarios-Visitadores, respectivamente.

En tanto mantenga la designación mencionada, este personal percibirá como pagas extraordinarias las cuantías correspondientes a los conceptos: Sueldo base, antigüedad y complemento especial.

La aplicación de los incentivos se realizará por la Comisión establecida en el artículo 40, punto 8.1.

Art. 29. 1. En los hospitales que sea de aplicación la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de febrero de 1985 (R. 499), el personal que sea designado para ocupar cargos correspondientes a los órganos de dirección unipersonales percibirá sus retribuciones según se establece en el presente artículo.

2. a) El sueldo anual de Directores y Subdirectores gerentes será el establecido en el anexo XVII. Dicho sueldo se devengará fraccionadamente en 14 pagas iguales; doce de ellas tendrán periodicidad mensual, y las dos restantes se abonarán en las fechas establecidas con carácter general para la percepción de las pagas extraordinarias.

b) Cuando la fecha de incorporación al puesto de trabajo no coincida con el vencimiento del mes, en la primera paga mensual se abonarán exclusivamente el número de días efectivamente trabajados.

c) Cuando el mes de incorporación al puesto de trabajo no coincida con los de enero o julio, la primera de las pagas abonables semestralmente dará cuenta exclusivamente del número de meses y días efectivamente trabajados.

d) Además del sueldo, los Directores y Subdirectores gerentes podrán percibir un incentivo económico que prime su eficacia en el desempeño del cargo.

e) El Director general del Instituto Nacional de la Salud, a propuesta del Director provincial, considerará la procedencia o no de la concesión de dicho incentivo, tomando como base de referencia el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión.

f) En ningún caso, las cuantías asignadas por este concepto originarán ningún tipo de derecho individual respecto a valoraciones correspondientes a períodos de tiempo sucesivos.

g) La estimación y concesión, en su caso, del incentivo de productividad se realizará anualmente, una vez aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud el Balance de gestión del hospital.

No obstante lo anterior, el reconocimiento de la cantidad correspondiente al incentivo podrá efectuarse por semestres vencidos, previo acuerdo de las partes y teniendo en cuenta que su reconocimiento se supeditará, en todo caso, a la valoración que efectúe el Director general del Instituto Nacional de la Salud sobre el grado de consecución de los objetivos de gestión del hospital en el semestre de que se trate.

h) En ningún caso los incentivos podrán superar anualmente las cuantías detalladas en el anexo correspondiente de la presente Orden, establecidos en función de la clasificación de los hospitales.

i) Los funcionarios de la Seguridad Social y el personal incluido en el ámbito de aplicación de los distintos Estatutos de Personal al Servicio de la Seguridad Social que sean designados para ocupar los cargos de Directores y Subdirectores gerentes, seguirán percibiendo mientras desempeñen los mismos el premio de antigüedad que tuviesen acreditado y viniesen percibiendo en su anterior puesto de trabajo. Los trienios que se devenguen durante el desempeño de tales cargos se acreditarán en la cantidad fija de 3.916 pesetas.

3. a) La cuantía de los conceptos que integran las retribuciones de personal que sea designado para ocupar los cargos de Dirección y Subdirección, Médica, de Enfermería y de Gestión y Servicios Generales, será lo establecido en los anexos XVIII, XIX y XX, respectivamente.

b) Los funcionarios de la Seguridad Social y el personal incluido en el ámbito de aplicación de los distintos Estatutos de Personal al Servicio de la Seguridad Social que sean designados para ocupar los cargos de Directores y Subdirectores, Médicos, de Enfermería y de Gestión y Servicios Generales, seguirán percibiendo mientras desempeñen los mismos, el premio de antigüedad que tuviesen acreditado y viniesen percibiendo en su anterior puesto de trabajo. Los trienios que devengue dicho personal durante el desempeño de los cargos de Directores y Subdirectores, Médicos y de Gestión y Servicios Generales, se acreditarán en la cuantía de 3.916 pesetas. Análogamente, los trienios que devengue dicho personal durante el tiempo que desempeñe el cargo de Director o Subdirector de Enfermería se acreditarán en la cuantía de 3.133 pesetas.

c) El importe íntegro de las retribuciones a percibir mensualmente por el personal que desempeñe los cargos señalados en el punto 3.a), del presente artículo, será el correspondiente al Sueldo, antigüedad, premio de constancia devengado, complemento de destino y complemento específico. Además, este personal percibirá dos pagas extraordinarias abonables los meses de julio y diciembre, integradas por los mismos conceptos retributivos.

d) Además de las retribuciones anteriormente establecidas, los Directores y Subdirectores, Médicos, de Gestión y Servicios Generales y de Enfermería, podrán percibir un incentivo que prime la eficacia en el desempeño del cargo, en los términos establecidos en los puntos 2. f), 2. g), y 2. h), del presente artículo. El Director general del Instituto Nacional de la Salud, a propuesta del Director provincial, previo informe del Director gerente del Hospital, considerará la procedencia o no de la concesión de dicho incentivo tomando como criterio de referencia el grado de cumplimiento de los objetivos asignados en cada caso.

e) En el supuesto de que la designación para el puesto de Director o Subdirector de Gestión y Servicios Generales requiera la vinculación contractual laboral, los haberes correspondientes se devengarán en los mismos términos que los definidos en el punto 2 para regular las retribuciones de los cargos correspondientes a los Directores y Subdirectores generales, y en las cuantías fijadas en el anexo XXI.

Art. 30. 1. El personal que sea designado para ocupar alguno de los cargos o puestos correspondientes a los órganos específicos de la División de Gestión y Servicios Generales definidos en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de julio de 1985 (R. 1836), percibirá sus retribuciones de acuerdo con lo establecido en la citada Orden, con excepción de lo dispuesto en ella respecto a la percepción del «plus de residencia» y del «complemento de operaciones de consola de ordenador de pantalla»; en éstos se estará a lo establecido en la presente disposición.

2. La cuantía de los conceptos retributivos correspondientes será la fijada en el anexo XXII.

Art. 31. Los Directores y Subdirectores gerentes o de Gestión y Servicios Generales que no posean con el Instituto Nacional de la Salud otro vínculo contractual que el derivado de su contratación temporal para desempeñar alguno de los mencionados cargos, además de las remuneraciones anteriormente establecidas, podrán percibir, con carácter anual, una gratificación que tenga en cuenta las singulares circunstancias personales que en determinados casos pudieran producirse como consecuencia de su designación. Dicha gratifica-

ción, cuya concesión y forma de acreditación deberá figurar expresamente en el contrato de trabajo suscrito al efecto, sólo podrá ser reconocida por el Director general del Instituto Nacional de la Salud a petición del interesado y previo informe del Director provincial correspondiente. En ningún caso su cuantía podrá ser superior al 10 por 100 de las retribuciones íntegras anuales que se perciban por todos los conceptos incluidos los incentivos.

Art. 32. 1. El sistema de retribuciones previsto en los artículos 29, 30 y 31 de la presente Orden se aplicará exclusivamente al personal designado para ocupar alguno de los cargos correspondientes a los órganos de dirección de hospitales y órganos específicos de la División de Gestión y Servicios Generales en aquellas Instituciones en las que se haya desarrollado efectivamente la estructura orgánica definida en las Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de febrero de 1985 y 5 de julio de 1985 (citadas).

2. La implantación de dicha estructura orgánica en cada Institución requerirá la existencia de Resolución expresa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, en la que quedarán establecidos el número y naturaleza de los puestos directivos de cada hospital. En su defecto se entenderá en vigor la estructura de cargos y el correspondiente sistema de provisión de los mismos establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1983 (citada), siendo en este caso de aplicación las retribuciones previstas en el anexo XIII de la presente Orden.

TITULO VII

Retribuciones de determinado personal declarado a extinguir

CAPITULO PRIMERO

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL MÉDICO DE CUPO COMPLETO DE ESPECIALIDADES MÉDICO-QUIRÚRGICAS

Art. 33. 1. En el sistema de honorarios determinado por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas se acreditarán las cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y complemento de destino que se determinan en el anexo XXIII de la presente Orden.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL PROCEDENTE DE LA EXTINGUIDA OBRA «18 DE JULIO» QUE CONSERVA SU RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO PROPIO

Art. 34. Al personal sanitario que percibe sus retribuciones por coeficiente, le será de aplicación las normas que regulan las retribuciones del personal de cupo de la Seguridad Social, tanto Facultativo como Auxiliar Sanitario, por la asistencia a los titulares de derecho al Régimen General de la Seguridad Social, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.1.1 a), de la Orden de 26 de junio de 1976 (R. 1325, 1490 y N. Dicc. 22382), resultase superior la cantidad que, como promedio, viniese percibiendo en los doce meses anteriores a 1 de junio de 1976, continuando en este caso con dicho promedio.

Art. 35. Al personal que perciba sus remuneraciones mediante el sistema de cantidades fijas por conceptos retributivos se le acreditará el sueldo base y complemento de destino en las cuantías fijadas en el anexo XXIV.

Art. 36. El personal que efectúa jornada inferior a la de siete horas percibirá los haberes básicos y complementos en proporción a las que constituyan su jornada.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 37. Al personal del extinguido Servicio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se le acreditarán las retribuciones en concepto de sueldo y complemento de destino en las cuantías establecidas en el anexo XXV.

TITULO VIII

Retribuciones del personal contratado

Art. 38. Las cuantías de las retribuciones totales a percibir por el personal contratado por el Instituto Nacional de la Salud, tanto de carácter eventual como interino será la misma que la del personal de plantilla de su misma categoría que desempeñe la misma función con excepción de los complementos personales y del premio de antigüedad.

Art. 39. La modificación de los contratos existentes del personal interino y eventual, recogido en el artículo anterior, se hará constar en oportuna diligencia adicional en cada uno de los contratos en vigor, debiendo ser objeto de la fiscalización correspondiente.

TITULO IX

Retribuciones del personal funcionario del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral y Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo

Art. 40. El personal a que se refiere este título, cualquiera que sea el Estatuto de Personal aplicable, será retribuido en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan seguidamente:

1. Sueldo, constituido por una cantidad fija, determinada en función del Cuerpo y Escala de pertenencia, conforme establece el anexo XXVI.

2. Trienios, constituidos por una cantidad fija, devengada por cada tres años de servicios prestados en plantilla y determinada en función del Cuerpo y Escala en el que se perfeccionen (anexo XXVI).

3. Complemento de destino, retribuye el ejercicio de una función o el desempeño de un cargo o puesto de trabajo. Su cuantía queda establecida en los anexos XXVI y XXVII.

4. Complemento específico, retribuye exclusivamente al personal del Cuerpo Sanitario, Escala de Médicos Inspectores, Farmacéuticos Inspectores y ATS visitadores del extinguido Instituto Nacional de Previsión por el desempeño de funciones propias del cuerpo a que pertenecen:

4.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (R. 1985, 14), de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública, no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que tenga acreditado el complemento específico.

4.2 Los Asesores Médicos de los extinguidos Servicios del Mutualismo Laboral y de Reaseguro de Accidentes de Trabajo podrán solicitar concesión del complemento específico; dicha concesión será realizada por el Director general del Instituto

Nacional de la Salud, previo informe favorable de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios quedando en este caso obligados a observar los requisitos establecidos en el punto 4.1 en materia de incompatibilidades.

4.3 El personal del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral al que se le conceda el complemento específico, dejará de percibir el complemento personal.

5. Complemento especial, destinado a adecuar la distinta distribución de los conceptos retributivos, para el personal que figura en los anexos XXVI y XXVII de la presente Orden. Este complemento no se abonará a los funcionarios que se encuentren desempeñando alguno de los cargos contemplados en el anexo XIII.

6. El complemento personal asignado a las Enfermeras Agregadas y de Servicios Centrales del extinguido Instituto Nacional de Previsión y Asesores Médicos del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral se retribuirá conforme a las cuantías fijadas en el anexo XXVI, no teniendo el carácter de absorbible.

7. Pagas extraordinarias. Se harán efectivas en los meses de junio y diciembre de cada año. El importe de dichas pagas será equivalente a una mensualidad del sueldo, antigüedad devengada y complemento especial, en su caso, que el funcionario tuviese asignado el día 1 de los meses de junio y diciembre respectivamente de cada año.

8. Incentivos, establecidos con objeto de primar la obtención de resultados en el desarrollo de las actividades encomendadas según los diversos programas de inspección. Serán concedidos previa valoración individualizada de los resultados, realizada por las Comisiones establecidas al efecto, y aplicados según una escala de valoración modular. La asignación de un módulo se corresponderá con la cuantía del incentivo según se regula en los anexos XXVI y XXVII.

El régimen de incentivos determinará, para los funcionarios a los que se les aplique, una especial y adecuada disponibilidad para el ejercicio de sus funciones, lo que implica la incompatibilidad con la percepción del complemento actual de dedicación exclusiva:

8.1 La concesión y aplicación de los incentivos del personal adscrito a los Equipos Territoriales de Inspección Sanitaria se realizará por una Comisión integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Director general de la Entidad gestora, o persona en quien delegue.

Vicepresidente: Subdirectores generales de Inspección de Servicios Sanitarios y de Personal.

Vocales: Interventor central y Jefe del Servicio de Evaluación de la Acción Inspectoral.

Actuará como Secretario el Jefe de la Sección Administrativa de la Subdirección General de Servicios Sanitarios.

8.2 La Comisión establecida en el punto anterior será asimismo competente para realizar la concesión y aplicación de los módulos que correspondieren de los incentivos relativos al personal incluido en el anexo IX que actúe en los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud o entidad gestora correspondiente.

8.3 La concesión y aplicación de los incentivos del personal incluido en el anexo XXVI, que se encuentre destinado en las Direcciones Provinciales se realizará por una Comisión Mixta Provincial integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Director provincial; por delegación podrá asumir sus funciones el Subdirector provincial de Servicios Sanitarios.

Vicepresidente: Subdirector provincial de Servicios Generales y Director del equipo Territorial.

Vocales: Interventor Territorial y Jefe del Departamento de Personal, quien a su vez actuará como Secretario.

8.4 Las Entidades gestoras correspondientes al Instituto Nacional de la Salud de las Comunidades Autónomas que tengan competencias de gestión sobre la prestación sanitaria de la Seguridad Social, establecerán la composición de las Comisiones que hayan de conceder y aplicar los incentivos mediante asignación de los módulos recogidos en el anexo XXVIII, conforme a los criterios que por aquellas se estime oportuno.

8.5 No podrá ser abonada cantidad alguna en concepto de incentivos al personal que por encontrarse en alguno de los supuestos de inactividad tales como incapacidad laboral transitoria, vacaciones, permisos con o sin sueldo, etc. no desempeñen las funciones que conlleve el programa de inspección que tuviese encomendado.

8.6 Las cantidades percibidas en concepto de incentivos no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias.

Art. 41. El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Título, cuando desempeñe alguno de los cargos directivos o puestos de trabajo regulados en la presente Orden o en las del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 23 de abril de 1985 (R. 1231) y 23 de enero de 1986 (R. 300), percibirá exclusivamente las retribuciones básicas y complementarias de dicho cargo o puesto de trabajo. En el supuesto de que las retribuciones básicas no estuvieran expresamente contempladas, se percibirá, por tal concepto, la cantidad fijada para el Cuerpo, Escala o Clase a que se pertenezca.

Art. 42. En el supuesto de que algún funcionario nombrado para desempeñar un cargo o puesto de trabajo tuviera por razón de pertenencia a un Cuerpo, Escala o Clase retribuciones fijas totales o superiores a las que se señalan en esta Orden o en las del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social citadas en el artículo anterior para el cargo o puesto de trabajo, podrá optar por la conservación del conjunto de aquéllas.

Art. 43. Los trienios que se perfeccionen a partir de 1 de enero de 1986 tendrán el valor que se señala en el anexo XXVI.

Art. 44. El personal que, estando incluido en el ámbito de aplicación de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983 (R. 2783) y Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de 27 de julio de 1984 realice menor horario por tener a su cuidado directo razones de guarda legal a menores de seis años o disminuidos físicos o psíquicos que no desempeñen actividad retribuida, percibirá las retribuciones fijadas para su Cuerpo, Escala o Clase y, en su caso, cargo o puesto de trabajo en proporción a la jornada de trabajo que efectúe.

Art. 45. Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado el 31 de diciembre de 1985 el personal comprendido en este Título de la presente Orden serán reducidos en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma.

Art. 46. 1. Las funciones atribuidas a los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al correspondiente a su Cuerpo, Escala o Clase, com-

prendido en el artículo 41 de esta Orden, en caso de vacante o ausencia reglamentaria de su titular sin que se considere como tal el periodo de vacaciones, serán asumidas por otro funcionario que desempeñe cargo o puesto de trabajo análogo o por su inmediato superior.

2. Cuando excepcionalmente no pueda verificarse la asunción de funciones en la forma prevista en el apartado anterior podrán efectuarse, previa autorización de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud o Entidad Gestora correspondiente, sustituciones temporales por funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos, Escalas o Clases a los que corresponda estatutariamente el desempeño del cargo o puesto de trabajo.

3. El sustituto, en el supuesto del apartado anterior, percibirá la diferencia que exista entre sus propios complementos y los atribuidos al cargo o puesto de trabajo a que se refiere la sustitución, con excepción del complemento de dedicación exclusiva, salvo que lo tuviese reconocido por el cargo o puesto de trabajo que desempeñase u optase por percibirlo con el consiguiente sometimiento a dicho régimen y la realización de la jornada correspondiente.

4. El reconocimiento de estas percepciones se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, previo informe de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios.

Art. 47. Los funcionarios interinos nombrados a partir de 1 de enero de 1986 percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluya el Cuerpo o Escala en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

A dicho personal así como al contratado con carácter eventual le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 respecto de la percepción de incentivos.

TITULO X

Retribuciones de situaciones especiales o prestaciones singulares

I. Indemnización por residencia

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Orden, tanto de plantilla como contratado, que preste sus servicios en los lugares geográficos señalados en el anexo XXIX, percibirán una indemnización por residencia, cuyo importe será el indicado en el citado anexo.

Dichas cuantías son las establecidas para una jornada laboral de cuarenta horas semanales y caso de realizarse una jornada inferior, las mismas deberán ser disminuidas proporcionalmente según el módulo horario semanal que desempeñen.

Esta indemnización por residencia no se percibirá en las gratificaciones extraordinarias y será incompatible con cualquier otra percepción basada en la misma causa.

A efectos de la acreditación de esta indemnización el personal se considerará integrado en alguno de los grupos: A, B, C y D, según se establece en los puntos siguientes:

1. En el grupo «A», el personal funcionario perteneciente a las escalas superiores del Cuerpo Sanitario y el personal estatutario (con independencia del estatuto que le sea de aplicación), que desempeñe puesto de trabajo o cargo directivo para el que sea exigible el nivel de titulación Superior.

2. En el grupo «B», el personal funcionario del Cuerpo Sanitario perteneciente a la escala de ATS Visitadores, y el personal estatutario que desempeñe puesto de trabajo o cargo directivo para el que sea exigible el nivel de titulación de Grado Medio.

3. En el grupo «C», el personal estatutario que desempeñe puesto de trabajo o puesto directivo para el que sea exigible el título de Formación Profesional de segundo grado.

4. En el grupo «D», el personal estatutario que desempeñe puesto de trabajo para el que sea exigible el título de Formación Profesional de Primer Grado o el certificado de Estudios Primarios.

II. Retribuciones personal Médico en situación «ad personam»

El personal Médico de Servicios no jerarquizados que se encuentre en situación de *ad personam* al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional primera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 287, de 30 de noviembre) (R. 1976, 2238; R. 1977, 152 y N. Dicc. 27314 nota), percibirá sus retribuciones de conformidad con lo dispuesto en dicha Disposición.

No obstante, cuando el mencionado personal Médico desempeñe plaza de su especialidad, percibirá los honorarios que correspondan teniendo en cuenta el número real de asegurados a los que atiende.

III. Compensación económica por participación en extracción y obtención de sangre

1. Las compensaciones económicas que hayan de abonarse al personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social por su participación en las extracciones y obtención de sangre para bancos de sangre serán las establecidas en la presente Orden.

2. La cuantía diaria de la compensación por extracciones realizadas fuera de las Instituciones Sanitarias será la siguiente:

1. Médicos: 1.510 pesetas.
2. ATS: 1.133 pesetas.
3. Auxiliares de Clínica: 850 pesetas.
4. Celadores y Conductores: 638 pesetas.

3. Si las extracciones se realizan dentro de la unidad móvil, las compensaciones señaladas en la norma anterior se incrementarán en un 10 por 100.

4. Si las extracciones a que se refiere esta Orden se efectúan en domingo o día festivo, las compensaciones señaladas en las normas segunda y tercera se incrementarán en el 20 por 100 de su valor.

5. En el supuesto de que las extracciones se realicen fuera del horario laboral ordinario, además de las referidas en las precedentes normas segunda, tercera o cuarta se abonará una compensación por cada hora que exceda de la jornada laboral normal, cuya cuantía se determinará así:

a) Para el personal Médico, dividiendo por 8 el valor de los módulos fijados en la presente Orden, por la que se determina la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal Facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

b) Para el resto del personal, de acuerdo con las normas aplicables en materia de horas extraordinarias para cada grupo o clase de personal.

6. A efectos de la determinación del exceso de horas sobre la jornada laboral ordinaria, a que se

refiere la norma quinta anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En los desplazamientos dentro del término municipal se computará la totalidad del tiempo transcurrido desde la iniciación del viaje hasta el regreso a la Institución.

b) En los desplazamientos fuera del término municipal se abonará como trabajos efectivos para el cómputo de la jornada el tiempo invertido en el viaje más las horas de trabajo efectivo, sin tener en cuenta el tiempo de descanso que pudiera producirse.

7. A las compensaciones recogidas en las precedentes normas se añadirán, en concepto de dietas de desplazamiento, las cantidades que corresponda de acuerdo con las normas que regula esta materia, siempre que no se utilicen las unidades móviles propias.

IV. Indemnización por utilización de vehículo propio al personal de los Servicios Normales de Urgencia

La indemnización de gastos de locomoción por utilización de vehículo propio a Médicos y Practicantes de los Servicios de Urgencia quedan establecidos en las cuantías mensuales que a continuación se indican:

Habitantes localidad:

Hasta 25.000: 5.670 pesetas.

De 25.001 a 50.000: 7.087 pesetas.

De 50.001 a 100.000: 8.819 pesetas.

De 100.001 en adelante: 11.026 pesetas.

Dicha indemnización no se percibirá ni en vacaciones ni en las dos gratificaciones extraordinarias anuales. Tampoco se percibirá en los períodos en los que por cualquier circunstancia dicho personal no se encuentre prestando servicio y no será tenida en cuenta a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

V. Desplazamiento de personal sanitario en ambulancias acompañando enfermos

1. El desplazamiento del personal sanitario acompañando a pacientes en ambulancia se considera un deber derivado de las funciones propias que al personal Médico asignan los artículos 23.1 y 27.1 del vigente Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social (R. 1966, 2396 y N. Dicc. 27249), y al Personal Auxiliar Sanitario le asignan los números 1, 2, 6, 9 y 18 del artículo 59 del vigente Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica (R. 1973, 789, 973 y N. Dicc. 27338).

2. La orden de desplazamiento deberá realizarse por la Dirección del Centro o, en su caso, del Facultativo responsable en ese momento del servicio correspondiente, el cual determinará en cada caso cuál es el personal adecuado para realizar el acompañamiento. Dicha orden quedará reflejada por escrito.

3. El personal sanitario que se vea obligado a desplazarse percibirá en concepto de dietas las cantidades que correspondan, de acuerdo con las normas que regulan esta materia.

4. En el supuesto de que el desplazamiento se realice fuera del horario laboral ordinario se abonará una compensación económica por cada hora que exceda de la jornada laboral normal, cuya cuantía se determinará así:

a) Para el personal Médico dividiendo por 8 el valor de los módulos fijados en la presente Orden, por la que se determina la cuantía de las compensaciones de turno de guardia con presencia física y servicios de localización del personal Facultativo de

los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

b) Para el personal Auxiliar Sanitario, de acuerdo con las normas aplicables en materia de horas extraordinarias.

VI. Indemnización por desplazamientos de Médicos Especialistas

1. El personal autorizado, de conformidad con la Orden de 15 de noviembre de 1984 (R. 2657), del Ministerio de Sanidad y Consumo para la asistencia especializada en régimen de desplazamiento percibirá, mientras actúe la reseñada autorización, una indemnización económica por régimen de especial dedicación cuya cuantía será la resultante de la aplicación del número de días en que se realice el desplazamiento sobre los siguientes módulos:

Clase A:

Especialistas: 5.708 pesetas.

ATS y Titulados medios: 4.567 pesetas.

Personal Auxiliar: 3.425 pesetas.

Tales indemnizaciones no se podrán computar a efectos de abono de las gratificaciones extraordinarias, antigüedad, ni otro concepto retributivo.

2. La compensación de los gastos de desplazamiento se atenderá a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio (R. 1857).

3. Cuando por razones de servicio se autorice por la Dirección Provincial correspondiente la utilización de medios de transporte particulares, preferentemente se empleará uno para todo el equipo y, en consecuencia, la indemnización que proceda, conforme a la norma señalada en el párrafo anterior, la percibirá, exclusivamente, quien acredite ser propietario del mismo.

4. En las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Baleares, así como en Ceuta y Melilla, en razón de sus características especiales por su situación geográfica podrán ser de aplicación los módulos siguientes según se autorice por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud:

Clase B:

Especialistas: 11.417 pesetas.

ATS y Titulados medios: 9.133 pesetas.

Personal Auxiliar: 6.839 pesetas.

Clase C:

Especialistas: 17.125 pesetas.

ATS y Titulados medios: 13.700 pesetas.

Personal Auxiliar: 10.275 pesetas.

VII. Honorarios de Especialistas de Radiología y Análisis clínicos

Los honorarios de los Especialistas de Radiología y Análisis clínicos se abonarán aplicando los coeficientes completos respectivos de estas Especialidades sin que puedan existir redistribuciones de sus cuantías, entre el personal que preste sus servicios en Sectores o Subsectores.

VIII. Sustitución por ausencias justificadas

El personal sanitario que efectúe sustituciones de titulares de plazas de cupo y zona que se ausenten por asistencia autorizada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud, a actos de carácter científico o técnico (congresos, jornadas técnicas, etc.) percibirá una remuneración igual a la que corresponda a la persona sustituida.

IX. Regulación de las actividades docentes en los equipos de atención primaria

Los técnicos en salud pública y medicina comunitaria que se adscriben a los Equipos de Atención

Primaria con objeto de colaborar en la formación del personal MIR, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de diciembre de 1983 (R. 2788) serán:

a) Contratados en régimen laboral de carácter temporal; esta fórmula será de aplicación exclusivamente cuando el personal cuyos servicios se requieren no se encuentre vinculado al Instituto Nacional de la Salud.

En esta situación, dicho personal percibirá las retribuciones correspondientes a las de un Médico adjunto que preste sus servicios en una Institución Hospitalaria con jornada de cuarenta horas semanales.

b) Adscritos temporalmente al equipo de atención primaria; esta fórmula será de aplicación al personal vinculado al Instituto Nacional de la Salud, que preste sus servicios en cualquiera de las Instituciones Sanitarias dependientes del mismo.

En este supuesto el personal conservará las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que viniera desempeñando.

Por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, a propuesta de la Subdirección General de Atención Primaria y Medicina Laboral se dictarán las normas reglamentarias de desarrollo de los supuestos contemplados en los puntos 1 y 2 anteriores.

X. *Retribuciones especiales para equipos que participen en programas de extracción y trasplante de órganos*

Las especiales circunstancias que definen este tipo de tareas habitualmente realizadas fuera del horario de trabajo ordinario obligando además a la disponibilidad permanente de determinados especialistas y personal cualificado de enfermería, aconsejan retribuir a los profesionales que en ellas participan mediante gratificaciones específicas no fijas y vinculadas al número de intervenciones practicadas. A tal fin, los Hospitales autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo para la realización de operaciones de extracción y/o trasplante de órganos podrán retribuir al personal que en ellas participe mediante gratificación periódica en cuantía individualizada aprobada por la Dirección del Hospital, que en todo caso será proporcional al nivel de dedicación exigido a cada una de las personas implicadas y al número de intervenciones practicadas, de tal modo que la totalidad de estas retribuciones al conjunto del equipo no sobrepasen las siguientes cantidades globales por operación realizada:

Equipo personal Médico:

Por operación de trasplante: 250.000 pesetas.

Por órgano extraído: 125.000 pesetas.

Equipo personal de Enfermería:

Por operación de trasplante: 50.000 pesetas.

Por órgano extraído: 25.000 pesetas.

El abono de estas gratificaciones se realizará por trimestres vencidos y comprenderá todas las intervenciones practicadas en dicho período.

El personal adscrito al Servicio de Inmunología que soporte el apoyo técnico a estos programas de varios hospitales no será retribuido a través de este sistema. Dicho personal seguirá percibiendo las cuantías que correspondan por módulos de guardia localizada.

Las guardias médicas u horas extraordinarias que hasta la fecha retribuían al Personal Médico y de Enfermería por la realización de estas intervencio-

nes, quedarán suprimidas, siendo sustituidas por las gratificaciones que en el presente apartado se regulan.

Las cantidades que se perciban por este concepto no tendrán repercusión en las gratificaciones extraordinarias anuales.

XI. *Coordinador de trasplantes*

El personal Médico que, según lo establecido en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 7 de marzo de 1986 (R. 938), desarrolle las funciones de Coordinador de Trasplantes percibirá mientras realice su desempeño el Complemento de Especial Dedicación, fijado en el artículo 8.3 de la presente Orden.

Análogamente el personal Auxiliar titulado designado para el desempeño de tales funciones percibirá un complemento de 25.000 pesetas mensuales.

En ambos supuestos la designación se realizará por el Director general del Instituto Nacional de la Salud a propuesta del Director Provincial.

Este complemento no se percibirá en las gratificaciones extraordinarias anuales.

XII. *Coordinación de cargos directivos*

En los hospitales con la antigua denominación de «Ciudad Sanitaria» o equivalente, integrados por varios Centros, en los que esté en vigor la estructura de cargos directivos establecida en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de febrero de 1985 (R. 499), podrá designarse a uno de los Directores de cada una de las áreas de gestión para que realice las funciones de coordinación y mientras desempeñe tales funciones percibirá las retribuciones asignadas al cargo que ocupe, teniendo en cuenta el número total de camas de los distintos Centros a efectos de clasificación el Grupo de hospital.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Subdirectores Gerentes o Subdirectores de Área se considerarán cargos de libre designación y serán nombrados por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud previa propuesta del Director Provincial que corresponda. La vinculación de estos cargos con el Instituto Nacional de la Salud será contractual sólo en el supuesto en que la designación de los mismos recayera en personal que no tuviera vínculo funcional o estatutario con la Administración de la Seguridad Social.

Segunda.—El complemento que venían percibiendo los Facultativos Jerarquizados adscritos a Hospitales acreditados para impartir docencia e investigación, quedará integrado en el actual complemento de destino, incrementándose la cuantía de éste en el valor asignado al primero, manteniéndose por tanto las obligaciones docentes inherentes al desempeño de su función en dichos hospitales.

Asimismo los Facultativos Jerarquizados adscritos a hospitales con jornada de cuarenta horas semanales que perciban el complemento de destino, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, estarán obligados igualmente a desarrollar la función docente y de investigación cuando el Hospital en el que prestan sus servicios quede acreditado para ello.

Tercera.—A partir del primero de julio de 1986 las retribuciones de los Auxiliares de Clínica se incrementarán adicionalmente hasta alcanzar el valor de 76.155 pesetas mes, homologándose económica-

mente a colectivos que tienen asignados el mismo nivel de formación profesional en el proceso de ordenación funcional.

Cuarta.—Con objeto de que pueda realizarse un mantenimiento eficaz de las instalaciones hospitalarias caracterizadas por un alto grado de complejidad, se faculta a las Direcciones de los Centros para que, previa autorización de la Subdirección General de Personal, forme, de entre el personal de oficio, equipos especializados en el mantenimiento de las referidas instalaciones. Previamente a la constitución de estos equipos se realizarán los cursos necesarios para que se adquiera el nivel técnico que permita el desarrollo eficaz de sus funciones.

El personal integrado en estos equipos responderá a la denominación de «Conductor de Instalaciones» y percibirá mientras permanezca en su desempeño un complemento de responsabilidad de 7.090 pesetas mensuales, tal y como se establece en el anexo XII de la presente Orden.

Quinta.—Los Subdirectores generales y Secretarios generales de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social mantendrán a efectos retributivos la consideración de Directores adjuntos.

Sexta.—El personal comprendido en los títulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente Orden percibirá las gratificaciones extraordinarias en los meses de julio y diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno: Hasta tanto se aprueben con carácter definitivo las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social, el personal funcionario de dicha Administración que pertenezca a Cuerpos o Escalas del Grupo A o Grupos inferiores con titulación superior o media en el área económica, jurídica, empresarial o técnica y que sea designado para desempeñar los cargos de Director y Subdirector, Gerente o de Gestión y Servicios Generales, permanecerá en situación de activo, percibiendo durante el período de tiempo que desempeñe dichos cargos los emolumentos fijados para los mismos en la presente Orden.

Dos: Hasta tanto se regule la situación administrativa del personal de la Seguridad Social designado para desempeñar los cargos Directivos contemplados en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de febrero de 1985 (citada) y hasta tanto se desarrolle la función administrativa a la que se refiere la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de mayo de 1984, serán de aplicación las siguientes normas:

1. El personal que posea titulación superior o media en el área jurídica, económica, empresarial o técnica y desempeñe plaza en propiedad, al amparo de cualquiera de los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, cuando sea designado para ocupar el cargo de Director o Subdirector de Gestión y

Servicios Generales, permanecerá en situación especial en activo o en su caso en situación de excedencia especial en activo, percibiendo durante el tiempo que desempeñe dichos cargos las retribuciones que para los mismos se fijan en la presente Orden.

2. En las mismas situaciones y condiciones que se describen en el párrafo anterior, permanecerán los titulados superiores o medios que desempeñen plaza en propiedad en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y sean designados para los cargos de Director o Subdirector Gerente.

3. La vinculación contractual del Instituto Nacional de la Salud con el personal designado para los cargos de Director o Subdirector Gerente y Director o Subdirector de Gestión y Servicios Generales, sólo se producirá cuando el designado no fuera personal estatutario con plaza en propiedad ni personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

Segunda.—El personal Auxiliar Sanitario de la extinguida Obra Sindical «18 de Julio» y del extinguido Servicio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales podrá integrarse como personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, acogiéndose al Estatuto Jurídico correspondiente, con su actual categoría profesional mediante opción formulada por escrito ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Asimismo, el personal no sanitario de los referidos Organismos extinguidos, podrá integrarse como personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la forma y momento que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1986.

Segunda.—Se faculta a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Tercera.—Las competencias y atribuciones asignadas, en virtud de la presente Orden a los Organismos de Dirección del Instituto Nacional de la Salud se entenderán referidas a sus equivalentes de las Comunidades Autónomas, cuando éstas tengan transferidas las competencias de gestión de las prestaciones sanitarias a los titulares o beneficiarios de la Seguridad Social.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

ANEXO I

Tablas de Coeficientes del Personal de Cupo

	Coeficien. Médico	Coeficien. Quirúrgico	Total
<i>Personal Facultativo</i>			
1. Medicina General	79,821	—	79,821
2. Pediatría Puericultura de zona	26,607	—	26,607
3. Cirugía General	4,746	1,934	6,680
4. Traumatología	4,746	0,860	5,606

5049

	Coficien. Médico	Coficien. Quirúrgico	Total
5. Oftalmología	4,746	0,520	5,266
6. Otorrinolaringología	4,746	0,860	5,606
7. Urología	2,336	0,781	3,117
8. Ginecología	2,336	0,781	3,117
9. Tocoginecología	5,181	0,814	5,995
10. Análisis Clínicos	4,746	—	4,746
11. Aparato Digestivo	4,746	—	4,746
12. Odontología	4,746	—	4,746
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio	4,746	—	4,746
14. Radioelectrología	4,746	—	4,746
A) Radiología	3,794	—	3,794
B) Electrología	0,904	—	0,904
15. Dermatología	2,385	—	2,385
A) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a Cupo del 1.º Grupo Esp.	4,746	—	4,746
16. Endocrinología	1,169	—	1,169
A) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a Cupo del 1.º Grupo Esp.	2,385	—	2,385
17. Neuropsiquiatría	2,385	—	2,385
18. Pediatría de Consulta	1,169	—	1,169
19. Med. Ayud. Cirugía General	3,560	1,450	5,010
20. Med. Anestesiología y Cirugía General	—	1,221	1,221
21. Grandes Distocias en Tocología Jefes de Equipo	—	0,848	0,848
22. Médicos Ayudantes Tocología	3,886	0,610	4,496
23. Grandes Distocias en Tocología Médicos Ayudantes	—	0,636	0,636
24. Médicos Ayudantes Oftalmología	3,560	0,390	3,950
25. Médicos Ayudantes Traumatología	3,560	0,645	4,205
26. Médicos Ayudantes Otorrinolaringología	3,560	0,645	4,205
27. Médicos Ayudantes Urología	1,752	0,586	2,338
28. Médicos Ayudantes Ginecología	1,752	0,586	2,338
29. Médicos Ayudantes Equipos Subsecre. Hasta 12.000 Titulares	—	1,255	1,255
De 12.001 a 24.000	—	0,532	0,532
De 24.001 en adelante	—	0,261	0,261
<i>Personal Auxiliar Sanitario Titulado</i>			
30. Practicantes A. T. S.	28,320	—	28,320
31. Matronas Cupo y Equip. Tocología	10,930	—	10,930

ANEXO II

Tabla relativa a los complementos establecidos en los artículos 3 y 7 de las Ordenes de 15 de junio de 1973 y 25 de junio de 1973, respectivamente sobre Honorarios y Retribuciones de determinado personal de la Seguridad Social.

1.º Para los Médicos de Medicina General.	
1. Hasta 250 Titulares Adscritos	8.595
2. De 251 a 500 Titulares Adscritos	12.268
3. De 501 a 750 Titulares Adscritos	15.613
4. De 751 en adelante	18.951
2.º Para los Médicos Especialistas de Pediatría.	
1. Hasta 1.500 Titulares Adscritos	13.594
2. De 1.501 a 2.250 Titulares Adscritos	15.612
3. De 2.251 en adelante	18.953
3.º Para los Médicos Especialistas de Cirugía G.	
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	12.322
2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.694
3. De 12.691 en adelante	19.047
4.º Para los Médicos Especialistas de Traumatología.	
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	13.094
2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.728
3. De 12.691 en adelante	19.088
5.º Para los Médicos Especialistas en Oftalmología.	
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	13.082
2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.758
3. De 12.691 en adelante	19.126
6.º Para los Médicos Especialistas de Otorrinolaringología.	
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	13.094
2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.728
3. De 12.691 en adelante	19.088
7.º Para los Médicos de Urología.	
1. Hasta 16.920 Titulares Adscritos	12.319
2. De 16.921 a 25.380 Titulares Adscritos	15.692
3. De 25.381 en adelante	19.046
8.º Para los Médicos Especialistas en Ginecología.	
1. Hasta 16.920 Titulares Adscritos	12.319
2. De 16.921 a 25.380 Titulares Adscritos	15.692
3. De 25.381 en adelante	19.046
9.º Para los Médicos Especialistas en Tocología.	
1. Hasta 7.680 Titulares Adscritos	13.037
2. De 7.681 a 11.520 Titulares Adscritos	15.654
3. De 11.521 en adelante	18.929
10.º Para los Facultativos Especialistas en Análisis Clínicos.	
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	12.498

2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.751	2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	11.819
3. De 12.691 en adelante	19.015	3. De 12.691 en adelante	14.345
11.° Para los Médicos Especialistas en Aparato Digestivo.		21.° Para los Médicos Ayudantes de Traumatología.	
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	13.599	1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	9.821
2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.689	2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	11.796
3. De 12.691 en adelante	19.015	3. De 12.691 en adelante	14.316
12.° Para los Médicos Especialistas en Odontología.		22.° Para los Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología.	
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	13.599	1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	9.821
2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.689	2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	11.796
3. De 12.691 en adelante	19.015	3. De 12.691 en adelante	14.316
13.° Para los Médicos Especialistas en Aparato Respiratorio y Circulatorio.		23.° Para los Médicos Ayudantes en Urología.	
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	13.599	1. Hasta 16.920 Titulares Adscritos	9.239
2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.689	2. De 16.921 a 25.380 Titulares Adscritos	11.769
3. De 12.691 en adelante	19.015	3. De 25.381 en adelante	14.285
14.° Para los Médicos Especialistas en Radiología y Electrología.		24.° Para los Médicos Ayudantes de Gi- necología.	
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	13.599	1. Hasta 16.920 Titulares Adscritos	9.239
2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.689	2. De 16.921 a 25.380 Titulares Adscritos	11.769
3. De 12.691 en adelante	19.015	3. De 25.381 en adelante	14.285
15.° Para los Médicos Especialistas en Dermatología.		25.° Para los Médicos Especialistas en Dermatología a extinguir.	
1. Hasta 16.920 Titulares Adscritos	12.458	1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	13.597
2. De 16.921 a 25.380 Titulares Adscritos	15.695	2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	15.613
3. De 25.381 en adelante	18.953	3. De 12.691 en adelante	18.953
16.° Para los Médicos Especialistas en Endocrinología.		26.° Endocrinología a extinguir.	
1. Hasta 33.840 Titulares Adscritos	13.588	1. Hasta 16.920 Titulares Adscritos	13.595
2. De 33.841 a 50.770 Titulares Adscritos	15.194	2. De 16.921 a 25.380 Titulares Adscritos	15.601
3. De 50.771 en adelante	18.331	3. De 25.381 en adelante	18.938
17.° Para los Médicos Especialistas en Neuropsi.		27.° Para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.	
1. Hasta 16.920 Titulares Adscritos	12.458	1. Hasta 500 Titulares	5.548
2. De 16.921 a 25.380 Titulares Adscritos	15.695	2. De 501 a 1.000 Titulares Adscritos	7.752
3. De 25.381 en adelante	18.953	3. De 1.001 a 1.500 Titulares Adscritos	8.860
18.° Para los Médicos Ayudantes de Ci- rugía General.		4. De 1.501 en adelante	9.901
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	9.242		
2. De 8.461 a 12.690 Titulares Adscritos	11.771		
3. De 12.691 en adelante	14.285		
19.° Para los Médicos Ayudantes de To- cología.			
1. Hasta 7.680 Titulares Adscritos	9.778		
2. De 7.681 a 11.520 Titulares Adscritos	11.741		
3. De 11.521 en adelante	14.197		
20.° Para los Médicos Ayudantes de Of- talmología.			
1. Hasta 8.460 Titulares Adscritos	9.812		

ANEXO III

Tabla de Complemento Especial
de Practicantes-ATS

1. Hasta 500 Titulares Adscritos	17.901
2. De 501 a 1.000 Titulares Adscritos	13.011
3. De 1.001 a 1.500 Titulares Adscritos	5.793
4. De 1.501 en adelante	—

ANEXO IV

Retribuciones del Personal Sanitario Integrado en los Equipos de Atención Primaria

	Sueldo Base	Trienios	Cto. de Destino	Cto. Es- pecífico	Despla- zados	Total
A) Personal Estatutario.						
Médicos de Medicina General	102.089	3.916	20.750- 100.000	—	2.040	124.879- 204.129
Médicos pediatras-puericultores	102.089	3.916	83.000	—	2.040	187.129
Médicos odontoestomatólogos	102.089	3.916	83.000	—	2.040	187.129
Diplomados de Enfermería, Ayu- dantes Técnicos Sanitarios, Practi- cantes y Enfermeras	86.645	3.133	20.000	—	818	107.463

5051

	Sueldo base	Tricnios	Cto. de destino	Cto. de específico	Desplazados	Total
B) Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.						
Médicos titulares de A. P. D.	(1)	(1)	20.750- 100.000	30.000	2.040	52.790- 132.040
Practicantes y Matronas titulares de A. P. D.	(1)	(1)	20.000	31.885	818	59.703

(1) Los funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local adscritos a los cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas Titulares que se hallen integrados en los E. A. P. percibirán como retribuciones básicas las que figuran asignadas para dichos cuerpos en los Presupuestos Generales del Estado y serán satisfechos por la Comunidad Autónoma correspondiente.

ANEXO V

Otras retribuciones personal sanitario integrado en los equipos de atención primaria.

	Cto. coordinación	Dirección programas	Atención continuada	Desplazamiento
Personal médico	26.800	10.720	35.376	16.080-21.440
Personal auxiliar sanitario	10.131	8.576	30.016	21.440

ANEXO VI

Tabla retributiva del personal facultativo jerarquizado.

	Sueldo base	Complemento de destino	Total
1. Jefes de departamento.			
-Con jornada de 40 h. semanales	58.356	163.443	231.799
-Con jornada de 36 h. semanales	67.036	143.554	210.590
2. Jefes de servicio.			
-Con jornada de 40 h. semanales	68.356	151.257	219.613
-Con jornada de 36 h. semanales	67.036	129.181	196.217
3. Jefes de sección.			
-Con jornada de 40 h. semanales	68.356	120.007	188.363
-Con jornada de 36 h. semanales	67.036	94.514	161.550
4. Adjuntos o ayudantes.			
-Con jornada de 40 h. semanales	68.356	89.036	157.392
-Con jornada de 36 h. semanales	67.036	57.375	124.411

ANEXO VII

Tabla retributiva de los facultativos internos y residentes, médicos de urgencia hospitalaria y servicios de urgencia.

Categoría	Sueldo base	Complemento de destino	Total
Facultativos residentes de 1.º	71.525	-	71.525
Facultativos residentes de 2.º	75.362	-	75.362
Facultativos residentes de 3.º	79.882	-	79.882
Médicos de urgencia hospitalaria con jornada de 40 horas	87.264	26.418	113.682
Médicos de urgencia hospitalaria con jornada de 36 horas	78.538	23.776	102.314
Médicos servicio normal de urgencia	78.538	23.776	102.314
Médicos servicios especial de urgencia.			
-Servicio nocturno	111.012	20.730	131.742
-Servicio diurno (domin. y festivos)	40.009	13.192	53.201
-Servicio diurno (laborales)	91.602	17.387	108.989

ANEXO VIII

Tabla retributiva del personal auxiliar sanitario de instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Centros de la Seguridad Social donde prestan servicios	Sueldo base	Cto. pto. trabajo	Cto. de destino	Incentivos	Total
1. Hospitales.					
Enfermeras	58.231	20.498	17.894	3.431	100.054
Matronas	58.231	24.057	23.653	3.431	109.372
Fisioterapeutas.					
-Con jornada 40 h. semanales	58.231	24.057	23.653	3.431	109.372
-Con jornada 36 h. semanales	49.912	19.718	23.653	2.870	96.153
Terapeutas ocupacionales.					
-Con jornada 40 h. semanales	58.231	20.498	17.894	3.431	100.054
-Con jornada 36 h. semanales	49.912	18.367	17.894	2.870	89.043
Técnicos especialistas.					
-Con jornada 40 h. semanales	48.448	17.054	14.888	2.855	83.245
-Con jornada 36 h. semanales	43.603	15.349	13.399	2.570	74.921
Auxiliares de clínica.					
(Desde 1-1-86 a 30-6-86)					
-Con jornada 40 h. semanales	42.824	15.657	13.704	2.856	75.041
-Con jornada 36 h. semanales	38.542	14.091	12.334	2.570	67.537
Auxiliares de clínica.					
(Desde 1-7-86 a 31-12-86)					
-Con jornada 40 h. semanales	42.824	16.214	14.261	2.856	76.155
-Con jornada 36 h. semanales	38.542	14.593	12.824	2.570	68.539
2. Instituciones abiertas.					
Enfermeras.					
-Con jornada 40 h. semanales	58.231	19.276	13.891	3.431	94.829
-Con jornada 36 h. semanales	49.912	16.478	13.891	2.870	83.151
Fisioterapeutas.					
-Con jornada 40 h. semanales	58.231	18.804	20.046	3.431	100.512
-Con jornada 36 h. semanales	49.912	17.633	20.046	2.870	90.461
Técnicos especialistas.					
-Con jornada 40 h. semanales	48.448	17.054	14.888	2.855	83.245
-Con jornada 36 h. semanales	43.603	15.349	13.399	2.570	74.921
Auxiliares de clínica.					
(Desde 1-1-86 a 30-6-86)					
-Con jornada 40 h. semanales	42.824	15.657	13.704	2.856	75.041
-Con jornada 36 h. semanales	38.542	14.091	12.334	2.570	67.537
Auxiliares de clínica.					
(Desde 1-7-86 a 31-12-86)					
-Con jornada 40 h. semanales	42.824	16.214	14.261	2.856	76.155
-Con jornada 36 h. semanales	38.542	14.593	12.824	2.570	68.539

ANEXO IX

Complemento personal a que se refiere
el artículo 15.

Categoría	Comple- mento personal	Categoría	Comple- mento personal
Matronas Jefes o Adjuntas C. S.	4.383	Enfermera Jefe, Subjefe, Adjunta C. S. . . .	2.208
Matronas C. S.	2.590	Enfermera supervisora C. S.	2.224
Fisioterapeutas Jefes o Adjuntas C. S.	4.383	Directora Técnica Escuela Univer. de En- fer. C. S.	2.208
Fisioterapeutas 7 h. C. S.	2.590	Secretaria Estudios Escuela Univer. de Enfer. C. S.	2.224
Terapeutas ocupacionales 7 h. C. S.	2.622	Terapeuta ocupacional Jefe, Adjunta C. S.	2.208
Enfermera y A. T. S. C. S.	2.622	Profesora Escuela Univer. de Enfer. C. S.	2.614
Enfermera Espec. C. S.	2.614	Terapeuta ocupacional 6 h. C. S.	2.332
		Fisioterapeuta 6 h. C. S.	2.637

ANEXO X

Tabla retributiva del personal auxiliar sanitario de los servicios de urgencia.

Practicantes	Sueldo base	Complemento destino	Complemento personal	Total
1. Servicio especial de urgencia	58.231	22.580	17.999	98.810
1. Servicio normal de urgencia	58.231	17.832	13.816	89.879

ANEXO XI

Tabla retributiva del personal no sanitario de instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento especial	Total
Grupo Técnico de función administrativa	68.356	75.977	-	144.333
Ingenieros superiores	68.356	65.257	10.720	144.333
Grupo de gestión de función administrativa	58.231	41.824	-	100.055
Ingenieros Técnicos Industr. en hospitales. Jefe de grupo	58.231	33.248	8.576	100.055
Técnicos ortopédicos	44.858	30.347	8.040	83.245
Bibliotecarios	68.356	65.257	10.720	144.333
Maestros Industr. En II. SS. Jefe de Equipo	58.231	33.248	8.576	100.055
Profesores E. G. B.	58.231	33.248	8.576	100.055
Grupo administrativo	44.858	38.387	-	83.245
Delinquentes	44.858	30.347	8.040	83.245
Jefes de Taller	44.858	30.347	8.040	83.245
Controlador de suministros	44.858	30.347	8.040	83.245
Profesor de educación física	58.231	33.248	8.576	100.055
Profesor logofonía y logoped	44.858	30.347	8.040	83.245
Asistentes Sociales	58.231	33.248	8.576	100.055
Asistentes Sociales (a extin.)	41.273	36.819	-	78.092
Azafatas relac. públ. II. SS.	41.247	28.104	6.804	76.155
Jefe personal subalterno	39.846	25.735	6.432	72.013
Locutores	41.247	28.104	6.804	76.155
Monitores	41.247	28.104	6.804	76.155
Gobernantas II. SS.	41.247	28.104	6.804	76.155
Auxiliares ortopédicos	41.247	28.104	6.804	76.155
Telefonistas II. SS.	41.247	28.104	6.804	76.155
Auxiliares Administrat. II. SS.				
-Con jornada 40 h. semanales	41.247	28.104	6.804	76.155
-Con jornada 36 h. semanales	37.122	25.293	6.124	68.539
Encargado equipo personal de oficio	41.247	28.104	6.804	76.155
Albañiles	41.247	28.104	6.804	76.155
Calefactores	41.247	28.104	6.804	76.155
Carpinteros	41.247	28.104	6.804	76.155
Cocineros-as	41.247	28.104	6.804	76.155
Conductores	41.247	28.104	6.804	76.155
Costureras encargadas corte	41.247	28.104	6.804	76.155
Costureras	41.247	28.104	6.804	76.155
Electricistas	41.247	28.104	6.804	76.155
Fontaneros	41.247	28.104	6.804	76.155
Fotógrafos	41.247	28.104	6.804	76.155
Jardineros	41.247	28.104	6.804	76.155
Mecánicos	41.247	28.104	6.804	76.155
Operadores máquinas imprimir	41.247	28.104	6.804	76.155
Peluqueros	41.247	28.104	6.804	76.155
Pintores	41.247	28.104	6.804	76.155
Tapiceros	41.247	28.104	6.804	76.155
Celadores en II. SS.				
-Con jornada 40 h. semanales	39.846	25.735	6.432	72.013
-Con jornada 36 h. semanales	35.861	23.161	5.790	64.812
Fogoneros	39.846	25.735	6.432	72.013
Lavanderas	39.846	25.735	6.432	72.013
Planchadoras	39.846	25.735	6.432	72.013
Pinches				
-Con jornada 40 h. semanales	39.846	25.735	6.432	72.013
-Con jornada 36 h. semanales	35.861	23.161	5.790	64.812
Peones	39.846	25.735	6.432	72.013

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento especial	Total
Limpiadoras				
-Con jornada 40 h. semanales	39.846	25.735	6.432	72.013
-Con jornada 36 h. semanales	35.861	23.161	5.790	64.812
Capellanes	39.846	29.868	-	69.714
Capellanes sustitutos	39.846	3.618	-	43.464

ANEXO XII

Complemento personal y de cargo y responsabilidad del personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Categoría	Personal	Compt. cargo y responsabilidad
Ingenieros superiores	-	12.825
Ingenieros técnicos industriales	2.446	10.681
Técnicos ortopédicos	9.140	-
Maestros Industriales en II.SS.	-	7.787
Jefe de equipo	-	7.251
Jefes de taller	-	7.251
Controlador de suministros	-	7.251
Profesores logofonía y logopedia	15.824	-
Conductor de instalaciones	-	7.090
Telefonistas encargadas Hospitales y servicios especiales de urgencia	-	1.880
Gobernantas	-	7.090
Auxiliar administrativo jefe Grupo en II.SS. en Dirección Provincial Categorías A.B.C y D:		
-Con jornada 40h. semanales	-	16.080
-Con jornada 36h. semanales	-	14.472
Auxiliar administrativo Jefe equipo en II. SS. en Dirección Provincial Categorías A.B.C y D:		
-Con jornada 40h. semanales	-	12.122
-Con jornada 36h. semanales	-	10.910
Encargados personal de oficio	1.937	-
Conductores enc. parque móvil	-	5.964
Jefe Personal subalterno en II.CC	10.351	6.179
Jefe Personal subalterno en II.AA	4.997	6.179
Celadores enc. lavandería en II.SS.:		
-Con jornada 40h. semanales	2.737	-
-Con jornada 36h. semanales	2.463	-
Celadores encargados de turno, Almaceneros, Vigilantes y Lavandería en Instituciones Sanitarias:		
-Con jornada 40h. semanales	-	1.880
-Con jornada 36h. semanales	-	1.692

ANEXO XIII

Epígrafe retributivo por desempeño de cargos en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

Cargo o puesto de trabajo	Compto. destino	Compto. de dedic. excl.
Directores de Hospitales con la antigua denominación de Centros Sanitarios Nacionales y Especiales y Ciudades Sanit...	154.170	69.465
Directores de Hospitales con la antigua denominación de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudades Sanitarias de más de 500 camas. Directores adjuntos de Centros Sanitarios Nacionales, Especiales de Ciudad Sanit	134.160	54.720
Directores de Hospitales con la antigua denominación de Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanit. de Ciudades Sanitarias de 251 a 500 camas. Directores adjuntos de Ciudad Sanitaria de más de 500 camas.	121.260	53.619
Directores de Hospitales con la antigua denominación de Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 101 a 250 camas. Directores adjuntos de Residencias Sanitarias y Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 251 a 500 camas y Jefes de las Unidades Médicas de Valoración de Incapacidades	90.265	51.919
Directores de Hospitales con la antigua denominación de Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de hasta 100 camas. Directores de Ambulatorios y Jefes de Servicio Especial de Urgencia.	75.049	39.398
Enfermeras Jefes, Subjefes, Adjuntas de Hospitales, Directora Técnica de Escuelas Universitarias de Enfermería de Hospitales y Terapeutas		

Cargo o puesto de trabajo	Compto destino	Compto. de deduc. excl.	Compto. tareas especiales
ocupacionales Jefes o Adjuntos de Hospitales	13.129	—	—
Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas de Instituciones abiertas:			
—Con jornada 40h. semanales . . .	9.451	—	—
—Con jornada 36h. semanales . . .	8.506	—	—
Matronas Jefes o Adjuntas de Hospitales y Fisioterapeutas			
Jefes o Adjuntos de Hospitales	9.334	—	—
Enfermeras Supervisoras de Hospitales, Enfermeras Jefes de Servicios de atención al paciente y Secretarias de estudios de Escuelas Universitarias de Enfermería de Hospitales	7.789	—	—
ANEXO XIV			
Complemento de tareas especiales del personal de Instituciones de la Seguridad Social			
			<u>Compto. tareas especiales</u>
Enfermeras especializadas de Hospitales y Profesores Escuelas Universitarias de Enfermería de Hospitales			3.299
Auxiliares de Clínica de Hospitales servicios especiales según el art. 101 de su Estatuto.			
—Con jornada de 40h. semanales . .	1.890		
—Con jornada de 36h. semanales . .	1.701		
Enfermeras especializadas de II.AA.			
—Con jornada de 40h. semanales . .	2.415		
—Con jornada de 36h. semanales . .			
			1.648
Auxiliares de Clínica de II.AA. Servicios especiales según el art. 101 de su Estat.			
—Con jornada de 40h. semanales . .			1.890
—Con jornada de 36h. semanales . .			1.701
Auxiliares Administrativos, Taquígrafas o Estenotipistas, Operadores equipo mecanizado.			
—Con jornada 40 hr. semanales . . .			1.242
—Con jornada 36h. semanales			1.118
Cocinero-a			7.090
Calefactor en hornos crematorios .			4.595
Conductores vehículos especiales .			4.266
Conductores de vehículos especiales que estén dotados con un solo celador y colaboren en el traslado en camilla de los enfermos.			9.433
Celadores en quirófano, Psiquiatría, Paraplégicos y grandes quemados en II.SS.			
—Con jornada 40h. semanales			2.737
—Con jornada 36h. semanales			2.463
Celadores auxiliares autopsias en II.SS.			
—Con jornada 40h. semanales			10.805
—Con jornada 36h. semanales			9.724
Celadores en animalario experimentación en Instituciones cerradas.			
—Con jornada 40h. semanales			5.479
—Con jornada 36h. semanales			4.931
Celadores destinados en los Centros de Rehabilitación de Paraplégicos de Oviedo y Toledo.			
—Con jornada 40h. semanales			11.004
—Con jornada 36h. semanales			9.904

ANEXO XV

Tabla retributiva del personal al servicio del Centro de la Seguridad Social para accidentados de trabajo de Mejorada del Campo

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento especial	Total
Personal Técnico.				
Ingeniero Sup. Jefe Dpto. Téc.	68.356	65.257	10.720	144.333
Jefe grupo lavandería Indust	44.858	30.347	8.040	83.245
Jefe equipo lavandería Indust	39.846	28.805	7.504	76.155
Ingeniero Técnico Jefe grupo	58.231	33.248	8.576	100.055
Macstro Industrial Jefe equipo	58.231	33.248	8.576	100.055
Médico de empresa	56.684	54.690	10.720	122.094
A.T.S. de empresa	50.607	35.362	8.576	94.545
Personal Servicios Especiales.				
Auxiliar Administrativo Jefe de equipo en Direc. Prov. A.	39.846	28.805	7.504	76.155
Auxiliar Administrativo en oficinas lavandería industrial.	39.846	28.805	7.504	76.155
Auxiliar Administrativo operador equipo mecanizado	39.846	28.805	7.504	76.155
Telefonistas	39.846	28.805	7.504	76.155
Personal de Oficio.				
Mecánico	39.846	28.805	7.504	76.155

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento especial	Total
Electricista	39.846	28.805	7.504	76.155
Calefactor	39.846	28.805	7.504	76.155
Fontanero	39.846	28.805	7.504	76.155
Carpintero	39.846	28.805	7.504	76.155
Albañil	39.846	28.805	7.504	76.155
Jardinero	39.846	28.805	7.504	76.155
Pintor	39.846	28.805	7.504	76.155
Peón	39.846	25.735	6.432	72.013
Conductor lavandería indust.	39.846	25.735	6.432	72.013
Conductor enc. parque móvil	39.846	25.735	6.432	72.013
Costurera	39.846	22.109	4.288	66.243
Personal Subalterno.				
Jefe Personal subalterno	42.120	25.734	6.432	74.286
Celador	39.846	25.735	6.432	72.013
Celador en lavandería indust.	39.846	25.735	6.432	72.013
Planchadora	39.846	25.735	6.432	72.013
Lavandera	39.846	25.735	6.432	72.013
Fogonero	39.846	25.735	6.432	72.013
Limpiadora	39.846	22.109	4.288	66.243

ANEXO XVI

Tabla de complemento personal, complemento de cargo y complemento de tareas especiales del personal al servicio del Centro de la Segur. Social para accidentados de trabajo de Mejorada del Campo

Categoría	Complemento personal	Cargo y responsab.	Tareas especiales
Personal Técnico.			
Ingenieros Sup. Jefe Depart. Técnico	—	12.825	—
Jefe grupo lavandería industrial	19.917	7.251	—
Jefe equipo lavandería industrial	5.360	6.608	—
Ingeniero Técnico Jefe grupo	—	10.681	—
Maestro industrial Jefe equipo	—	7.787	—
Personal servicios especiales.			
Auxiliar administrativo Jefe de equipo en Dir. Prov. A	—	12.122	—
Auxiliar administrativo operador equipo mecanizado	—	—	1.242
Personal de oficio.			
Mecánico	7.144	—	—
Electricista	7.144	—	—
Calefactor	7.144	—	—
Fontanero	7.144	—	—
Carpintero	7.144	—	—
Conductor Lavandería Indust.	821	—	4.266
Conductor Enc. Parque Móvil	3.423	—	3.814
Costurera	6.964	—	—

Categoría	Complemento personal	Cargo y responsab.	Tareas especiales
Personal Subalterno.			
Jefe Personal Subalterno	8.078	6.179	—
Celador	1.373	—	—
Celador en Lavandería Indust.	1.194	—	—
Planchadora	1.194	—	—
Lavandera	1.194	—	—
Fogonero	3.814	—	—

ANEXO XVII

Retribuciones de Directores y Subdirectores Gerentes

Grupo de Hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores Gerentes		
	Sueldo Mensual	Sueldo Anual (14 pag)	Incentivo Máx. Anual
D.G.H. Grupo 1.º	321.429	4.500.006	1.000.000
D.G.H. Grupo 2.º y Subd. G. H. Grupo 1.º	290.857	4.071.998	900.000
D.G.H. Grupo 3.º y Subd. G. H. Grupo 2.º	260.356	3.644.984	800.000
D.G.H. Grupo 4.º	230.000	3.220.000	700.000
D.G.H. Grupo 5.º	200.000	2.800.000	600.000

ANEXO XVIII
Retribuciones de Directores y Subdirectores Médicos

Grupo del Hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores							
	Sueldo		Cpto. de destino		Cpto. específico		Total anual sin incent.	Incentivo máx. anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual		
D.M.H. Grupo 1.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	108.571	1.519.994	4.049.738	750.000
D.M.H. Grupo 2.º y Subd. M.H. Grupo 1.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	84.286	1.180.004	3.709.748	680.000
D.M.H. Grupo 3.º y Subd. M.H. Grupo 2.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	57.148	800.072	3.329.816	600.000
D.M.H. Grupo 4.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	27.143	380.002	2.909.746	540.000
D.M.H. Grupo 5.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498			2.529.744	450.000

ANEXO XIX
Retribuciones de Directores y Subdirectores de Enfermería

Grupo del Hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores de Enfermería							
	Sueldo		Cpto. de destino		Cpto. específico		Total anual sin incent.	Incentivo máx. anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual		
D.E.H. Grupo 1.º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	92.829	1.299.606	3.315.872	600.000
D.E.H. Grupo 2.º y Subd. E.H. Grupo 1.º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	72.064	1.008.896	3.025.162	550.000
D.E.H. Grupo 3.º y Subd. E.H. Grupo 2.º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	33.452	468.328	2.484.594	490.000
D.E.H. Grupo 4.º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	23.207	324.898	2.341.164	430.000
D.E.H. Grupo 5.º	86.645	1.213.030	57.374	803.236			2.016.266	370.000

ANEXO XX
Retribuciones de Directores y Subdirectores de Gestión y Servicios Generales

a) Personal Vinculado al INSALUD

Grupo del Hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores							
	Sueldo		Cpto. de destino		Cpto. específico		Total anual sin incent.	Incentivo máx. anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual		
Dr. H. Grupo 1.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	97.857	1.396.998	3.899.742	750.000
Dr. H. Grupo 2.º y Subdr. H. Grupo 1.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	74.482	1.042.748	3.572.492	680.000
Dr. H. Grupo 3.º y Subdr. H. Grupo 2.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	48.357	676.998	3.206.742	600.000
Dr. H. Grupo 4.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	19.482	272.748	2.802.492	540.000
Dr. H. Grupo 5.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498			2.529.744	450.000

ANEXO XXI

Retribuciones de Directores y Subdirectores de Gestión y Servicios Generales (Continuación)
b) Personal contratado

Grupo de Hospital y Clase de Cargo	Directores y Subdirectores de Gestión Contratados		
	Sueldo Men- sual	Sueldo Anual (14 pag)	Incentivo Máx. Anual
D.S.H. Grupo 1.º	278.553	3.899.742	750.000
D.S.H. Grupo 2.º y Subd. S.H. Grupo 1.º	255.178	3.572.492	680.000
D.S.H. Grupo 3.º y Subd. S.H. Grupo 2.º	229.053	3.206.742	600.000
D.S.H. Grupo 4.º	200.178	2.802.492	540.000
D.S.H. Grupo 5.º	174.053	2.436.742	450.000

ANEXO XXII

Retribuciones de los cargos correspondientes a los Organos Específicos de la División de Gestión
y Servicios Generales

Cargo	Sueldo	Cpto. Destino mensual	Cpto. Específico mensual
Jefe de Servicio		78.291	33.125
Jefe de Sección		67.858	23.750
Jefe de Unidad		43.542	15.240

ANEXO XXIII

Tabla retributiva del personal médico de cupo. Complemento de especialidades médico-quirúrgicas

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Jefes de servicio nacionales de cirug. cardiovascular, cirugía torácica gral., neurocirugía, cirugía plástica y reparadora, cirugía maxilofacial y otorrinolaringología especializada . . .	101.529	18.926	120.455
2. Jefes de los servicios regionales de neurocirugía	91.782	17.231	109.013
3. Jefes de los servicios regionales de hematología, hemoterapia y electroencefalográficas	68.304	13.638	81.942
4. Jefes de servicios provinciales de análisis clínicos, radioelectrología, medicina interna y hospitalización pediátrica en II. CC.	57.012	12.750	69.762
5. Jefes de equipo cirugía de urgencia	85.895	16.219	102.114
6. Jefes de servicios de anestesiología-reanimación en II. CC.	85.895	16.219	102.114
7. Especialista anestesiología-rean.	70.424	13.928	84.352
8. Médicos consultores de medicina interna en II. CC.	57.036	12.754	69.790
9. Catedráticos consultores en II. CC.	57.036	12.754	69.790
10. Médicos ayudantes del servicio Nal. de cirugía cardiovascular, cirugía torácica, cirugía general, neurocirugía, cirugía plástica y regeneradora, cirugía maxilofacial, otorrinolaringología especializada	55.286	12.497	67.783
11. Médicos ayudantes de los servicios regionales de neurocirugía	48.245	12.016	60.261
12. Médicos ayudantes de los servicios regionales de hematología, hemoterapia y electroencefalografía	34.511	11.942	46.453
13. Médicos ayudantes de catedráticos de hepatología quirúrgica	28.856	10.046	38.902
14. Médicos ayudantes de catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología Med., Patología general, Anatomía Patológica y Pediatría	28.515	10.285	38.800
15. Médicos ayudantes de los consultores de medicina interna en II. CC	28.515	10.285	38.800
16. Médicos ayudantes de los servicios provinciales de análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en II. CC	28.856	10.356	39.212
17. Médicos ayudantes de equipo de cirugía de urgencia	50.492	12.375	62.867

ANEXO XXIV

Tabla retributiva del personal procedente de la extinguida Obra del 18 de Julio, que conserva su Régimen Jurídico y Económico

Categoría	Sueldo	Comple- mento destino	Total
Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica			
-En Instituciones cerradas			
Enfermeras Jefes, Adjuntas	37.170	44.024	81.194
Enfermeras Especializadas	37.170	34.320	71.490
Enfermeras (A.T.S.)	37.170	30.797	67.967
Matronas	44.008	33.168	77.176
Auxiliar de Clínica 7 H.	34.740	22.560	57.300
-En Instituciones Abiertas			
Enfermeras Jefes, Adjuntas	37.170	35.313	72.483
Enfermeras Especializadas 7 H	37.170	27.755	64.925
Enfermeras Especializadas 6 H	32.357	25.994	58.351
Enfermeras 7 H	37.170	25.725	62.895
Enfermeras 6 H	32.357	24.740	57.097
Auxiliar de Clínica 7 H (A EXT)	37.170	15.212	52.382
Auxiliar de Clínica 6 H.	29.777	17.376	47.153
Personal no Sanitario y de Oficios Varios			
Albañiles	37.170	18.030	55.200
Ayudantes Conservación	37.170	19.933	57.103
Ayudantes Economato	37.170	18.020	55.190
Botones	37.170	2.970	40.140
Camareros-as	37.170	12.435	49.605
Celadores	37.170	19.528	56.698
Cocineros Jefes	37.170	26.081	63.251
Cocineros	37.170	21.754	58.924
Conductores	37.170	25.931	63.101
Conserjes de C.S	37.170	19.932	57.102
Control Suministros	37.170	18.030	55.200
Costureras	37.170	15.708	52.878
Electricistas	37.170	20.801	57.971
Gobernantas	37.170	20.801	57.971
Lavanderas	37.170	12.438	49.608
Limpiadoras	37.170	12.438	49.608
Mecánicos	37.170	20.801	57.971
Mozos de Clínica	37.170	19.932	57.102
Ordenanzas de C.S	37.170	19.663	56.833
Pinches	37.170	12.438	49.608
Pintores	37.170	20.801	57.971
Planchadoras	37.170	12.438	49.608
Recepcionistas	37.170	18.030	55.200
Telefonistas	37.170	18.030	55.200

ANEXO XXV

Tabla retributiva del personal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Categoría	Horas	Sueldo	Comple- mento Destino	Total
Personal Médico				
Cirujanos Traumatólogos	2	42.041	44.064	86.105
Médicos Ayudantes Ciruj. Trauma.	2	28.046	44.810	72.856

Categoría	Horas	Sueldo	Comple- mento Destino	Total
Médicos Traumatólogos Guardia	1	14.826	7.306	22.132
Médicos Traumatólogos Guardia	2	29.649	14.614	44.263
Médicos Traumatólogos Guardia	3	44.474	21.922	66.396
Médicos Traumatólogos Guardia	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Traumatólogos Guardia	8	118.594	58.460	177.054
Médicos Especialistas	1	14.826	7.306	22.132
Médicos Especialistas	2	29.649	14.614	44.263
Médicos Especialistas	3	44.483	21.913	66.396
Médicos Especialistas	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Especialistas	5	74.122	36.536	110.658
Médicos Ayudantes	2	16.642	15.266	31.908
Médicos Ayudantes	3	24.966	22.900	47.866
Médicos Ayudantes	4	33.289	30.534	63.823
Médico Jefe C.Q.U.	4	91.589	64.336	155.925
Médico Jefe Disp. Centro E. P.	4	74.368	59.863	134.231
Médico Jefe Disp. Prov. E. P.	2	37.182	14.580	51.762
Jefe Servicio Radiología	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Asesores, Consultores y Radiólogos	3	44.483	22.540	67.023
Médicos Asesores	2	37.182	14.580	51.762
Médicos Asesores	3	55.775	21.869	77.644
Médicos Asesores	4	74.368	29.159	103.527
Médicos Oftalmólogos	2	29.649	17.120	46.769
Personal no facultativo				
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	1	6.540	4.826	11.366
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	2	13.082	9.652	22.734
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	3	19.624	14.478	34.102
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	4	26.168	19.304	45.472
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	5	32.709	24.130	56.839
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	6	39.250	28.952	68.202
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	7	45.794	33.780	79.574
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	8	52.335	38.607	90.942
Fisioterapeutas	4	27.925	19.296	47.221
Fisioterapeutas	5	34.906	24.120	59.026
Fisioterapeutas	6	41.892	28.940	70.832

Categoría	Horas	Sueldo	Complemento Destino	Total	Categoría	Horas	Sueldo	Complemento Destino	Total
Fisioterapeutas	7	48.875	33.766	82.641		6	27.678	23.197	50.875
- Técnicos Radiología						7	32.293	27.062	59.355
- Asistentes Sociales						8	36.903	30.930	67.833
- Técnicos Similares	8	48.104	38.626	86.730	Telefonistas	8	40.596	35.565	76.161
Profesores Educación Física	3	20.902	16.475	37.377	Encargada Roperio	8	37.708	30.934	68.642
Capellanes	8	46.870	38.632	85.502	Calefactor Clínica de Trabajo	8	42.403	30.955	73.358
Auxiliares Sanitarios	2	10.630	8.890	19.520	Calefactor C.Q.U.	8	42.612	30.268	72.880
Auxiliares Sanitarios	6	31.895	26.666	58.561	Vigilante Nocturno	8	42.403	30.955	73.358
Auxiliares Sanitarios	8	42.524	35.557	78.081	Cocineros Ayudantes	8	37.765	30.933	68.698
Mecánicos Conductores	8	45.259	35.544	80.803	Ordenanzas	7	38.866	26.477	65.343
- Limpiadoras					Ordenanzas	8	42.612	30.268	72.880
- Costureras					Carpintero	8	43.259	30.266	73.525
- Lavanderas					Pinches	8	35.745	30.923	66.668
- Planchadoras	1	4.616	3.867	8.483	Peluqueros	4	19.612	15.471	35.083
	2	9.228	7.732	16.960	Peluqueros	8	39.219	30.939	70.158
	3	13.838	11.598	25.436	Cocineros	8	40.880	30.948	71.828
	4	18.454	15.466	33.920	Mozos	6	30.435	23.209	53.644
	5	23.066	19.241	42.307	Mozos	8	40.580	30.946	71.526

ANEXO XXVI

Tabla de retribuciones básicas y complementarias del personal del Cuerpo Sanitario del extinguido I.N.P., Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral y Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo

Cuerpo	Escala	Estatuto de personal	Sueldo	Trenios	Compto. Destino	Compto. Especial	Compto. Personal	Compto. Específico	Total Mes	Incentivos Máximos
Sanitario	Farmacéuticos									
	Inspectores	I.N.P.	102.089	3.917	39.721	12.079		41.822	195.711	37.275
Sanitario	Médicos									
	Inspectores	I.N.P.	102.089	3.917	39.721	12.079		41.822	195.711	37.275
Asesores	Asesores									
Asesores	Médicos	M.L.	102.089	3.917	39.721	12.079	15.413		165.099	37.275
Médicos										
		S.R.A.T.	102.089	3.917	26.291	3.756			132.136	37.275
Sanitario	A.T.S.									
	Visitadores	I.N.P.	86.646	3.134	26.828	7.357		23.125	143.956	21.300
A Extinguir	Enfermeras									
	Agregada S.S.	I.N.P.	86.646	3.134	26.828	7.357	21.714		142.545	15.975
A Extinguir	Enfermeras									
	Central S.S.	I.N.P.	86.646	3.134	26.828	7.357	21.714		142.545	15.975

ANEXO XXVII

Tabla retributiva de los miembros de los equipos territoriales

Cargo o puesto de trabajo	Complemento de destino	Complemento específico	Complemento especial	Incentivos máximos
Director de equipo territorial	78.721	41.822	17.650	68.160
Inspector equipos territoriales en servicios centrales y direcciones provinciales e inspectores coordinadores de programa.	73.919	41.822	16.964	42.600
A.T.S. en equipos de territoriales y coordinadores de programa	33.143	23.125	7.357	24.495

ANEXO XXVIII

Módulos para la aplicación de incentivos al personal incluido en el título IX

1. Directores de equipos territoriales.	
Módulo	Pesetas
1.º	0
2.º	19.170
3.º	34.080
4.º	51.120
5.º	68.160

2. Inspectores de equipos territoriales.	
Módulo	Pesetas
1.º	0
2.º	10.650
3.º	21.300
4.º	31.950
5.º	42.600

3. Inspectores médicos y farmacéuticos.	
Módulo	Pesetas
1.º	0
2.º	9.319
3.º	18.638
4.º	27.956
5.º	37.275

4. A.T.S. Visitadoras en equipos territoriales.

Módulo	Pesetas
1.º	0
2.º	6.124
3.º	12.248
4.º	18.371
5.º	24.495

5. A.T.S. Visitadores.

Módulo	Pesetas
1.º	0
2.º	5.325
3.º	10.650
4.º	15.975
5.º	21.300

6. Enfermeras agregadas SS. y Centrales S.S.

Módulo	Pesetas
1.º	0
2.º	3.994
3.º	7.988
4.º	11.981
5.º	15.975

ANEXO XXIX
Plus de residencia

	Islas Baleares y Valle de Arán	Gran Canaria y Tenerife	La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro Ceuta y Melilla
A.-Inspectores Médicos, Farmacéuticos Inspectores, Personal Médico, Farmacéuticos, Químicos, Biólogos, Físicos, Psicólogos, Grupo Técnico de función administrativa, Ingenieros Superiores, Bibliotecarios y Licenciados Superiores en general	10.253	20.507	68.356
B.-A.T.S. Visitadores, Practicantes, Matronas, A.T.S., Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Profesores E.G.B., Ingenieros Técnicos Industriales, Profesores Educación Física, Asistentes Sociales, Grupo de gestión de función administrativa y Maestros Industriales	8.735	17.469	58.231
C.-Técnicos especialistas, Técnicos ortopédicos, Grupo Administrativo, Delinquentes, Jefes de taller, Controladores de suministros y Profesores de Logofonía y Logopedia	6.729	13.457	44.858
D.-Resto del personal	6.187	12.374	41.247

Orden 4 diciembre 1986 (M.º Sanidad y Consumo). 3698
SEGURIDAD SOCIAL. Rectifica O. 8 agosto 1986, sobre retribuciones del personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Catalán de la Salud y Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

Con objeto de clarificar algunos extremos relativos a la aplicación y desarrollo de la Orden de este Departamento de fecha 8 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto) (R. 2663), así como de subsanar determinadas omisiones y corregir los errores advertidos en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de este Departamento de fecha 8 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto) (citada), queda rectificada en los términos que se indican en los anexos I y II de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien retrotraerá sus efectos a las fechas establecidas en las disposiciones finales de la Orden de 8 de agosto de 1986.

ANEXO I

RECTIFICACIONES

El artículo 6.º, 1, queda redactado como sigue:
«Las cuantías de los conceptos que integran las retribuciones del personal sanitario que ocupe plaza

en los Equipos de Atención Primaria serán las establecidas en el anexo IV. El complemento de Destino de los Médicos de Medicina General será la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 83 pesetas por cada titular/mes, con un tope máximo de 100.000 pesetas mensuales y garantizando un mínimo de 20.750 pesetas mensuales. Este coeficiente será de 103 pesetas por cada titular/mes cuando, por no existir Pediatra en la localidad, tengan a su cargo la atención pediátrica. En este caso, el tope máximo será de 120.000 pesetas mensuales y el mínimo de 25.750 pesetas mensuales.»

El artículo 6.º, 6, queda redactado como sigue:

«En los equipos de Atención Primaria que se encuentren ubicados en zona rural, si algún miembro del Equipo se encuentra disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, podrá ser sustituido, siendo preceptiva la autorización del Director provincial.

En los Equipos de Atención Primaria que se encuentren ubicados en zona urbana, podrá, con carácter excepcional, previa autorización del Director provincial, efectuarse la sustitución de alguno de sus miembros que se encuentren disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, superior a un mes de duración, atendiendo al número de miembros que componen el Equipo de Atención Primaria y población asistida, de forma que no se vea alterada la calidad sanitaria asistencial con el consiguiente perjuicio para los beneficiarios.

En ambos casos se deberá contar con la correspondiente consignación presupuestaria.»

Los artículos 8.º, 2; 9.º, 2, y 10, 2, quedan redactados como siguen:

«Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias cuya cuantía unitaria quedará integrada por los conceptos retributivos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.»

El artículo 11.5.-Excepcionalmente, cuando el volumen de la plantilla no permita la realización de turnos de guardia por Los Jefes de Servicio, Jefes

de Sección, Médicos adjuntos y Facultativos jerarquizados, y en orden a la debida cobertura asistencial, podrán integrarse en los turnos de guardia Médicos Especialistas de Cupo, en posesión del título correspondiente, previa autorización expresa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.

La financiación de esta medida se efectuará con cargo a los créditos propios de la Institución correspondiente, sin que ello signifique incremento de gasto alguno.

El párrafo cuarto del epígrafe X del título X queda redactado como sigue:

«El abono de estas gratificaciones se realizará por trimestres vencidos y comprenderá exclusivamente las intervenciones de extracción y trasplante de riñón, corazón e hígado practicadas en dicho período.»

La disposición final primera queda redactada como sigue:

«La presente Orden tendrá efectos económicos del 1 de enero de 1986, excepción hecha de lo dispuesto en el epígrafe I del título X, sobre indemnización por residencia, que los tendrá a partir del 1 de septiembre de 1986.»

La disposición final tercera queda redactada como sigue:

«El contenido de la presente Orden se entenderá sin perjuicio de lo establecido por las Comunidades Autónomas que tengan transferida la gestión de las prestaciones sanitarias a los titulares y beneficiarios de la Seguridad Social, en el ejercicio de las competencias que les correspondan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera, las competencias y atribuciones asignadas en virtud de la presente Orden a los órganos de dirección del Instituto Nacional de la Salud se entenderán referidas a sus equivalentes en las Comunidades Autónomas.»

El anexo IV queda modificado exclusivamente en lo concerniente a las categorías que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

Categoría	Sueldo base	Trienios	Complemento de destino	Complemento específico	Desplazados	Total
A) Personal estatutario:						
Médicos Medicina General con atención pediátrica	102.089	3.916	25.750-120.000	—	2.040	129.879-224.129
B) Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la sanidad local:						
Médicos titulares de APD	(1)	(1)	20.750-100.000	32.160	2.040	54.950-134.200
Médicos titulares de APD con atención pediátrica	(1)	(1)	25.750-120.000	32.160	2.040	59.950-154.200
Practicantes y Matronas titulares de APD	(1)	(1)	20.000	34.180	818	54.998

El anexo XV queda modificado exclusivamente en lo concerniente a las categorías que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento especial	Total
Personal técnico:				
Jefe Equipo Lavandería Industrial	41.247	28.104	6.804	76.155

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento especial	Total
Personal de servicios especiales:				
Auxiliar Administrativo Jefe de Equipo en Dirección Provincial A	41.247	28.104	6.804	76.155

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento especial	Total
Auxiliar Administrativo en oficinas de lavandería industrial	41.247	28.104	6.804	76.155
Auxiliar Administrativo Operador equipo mecanizado	41.247	28.104	6.804	76.155
Telefonistas	41.247	28.104	6.804	76.155
Personal de oficio:				
Mecánico	41.247	28.104	6.804	76.155
Electricista	41.247	28.104	6.804	76.155
Calefactor	41.247	28.104	6.804	76.155
Fontanero	41.247	28.104	6.804	76.155
Carpintero	41.247	28.104	6.804	76.155
Albañil	41.247	28.104	6.804	76.155
Jardinero	41.247	28.104	6.804	76.155
Pintor	41.247	28.104	6.804	76.155
Conductor de lavandería industrial	41.247	28.104	6.804	76.155
Conductor Encargado Parque Móvil	41.247	28.104	6.804	76.155
Costurera	41.247	28.104	6.804	76.155
Personal subalterno:				
Jefe de personal subalterno	39.846	25.735	6.432	72.013
Limpiadora	39.846	25.735	6.432	72.013

El anexo XVI queda modificado exclusivamente en lo concerniente a las categorías que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

Categoría	Complemento personal	Cargo y responsabilidad	Tareas especiales
Personal de oficio:			
Conductor lavandería industrial	—	—	945
Conductor Encargado Parque Móvil	—	5.964	—
Costurera	—	—	—
Personal subalterno:			
Jefe de personal subalterno	10.351	6.179	—

El anexo XVII queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

Grupo de hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores Gerentes		
	Sueldo mensual	Sueldo anual (14 pagas)	Incentivo máx. anual
D. G. H. grupo 4.º y Sub.			
G. H. grupo 3.º	230.000	3.220.000	700.000

El anexo XVIII queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES MEDICOS

Grupo del hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores							
	Sueldo		Cto. de destino		Cto. específico		Total anual sin incent.	Incentivo máx. anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual		
D. M. H. grupo 4.º y Sub. M. H. grupo 3.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	27.143	380.002	2.909.746	540.000

El anexo XIX queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE ENFERMERIA

Grupo del hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores de Enfermería							
	Sueldo		Cto. de destino		Cto. específico		Total anual sin incent.	Incentivo máx. anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual		
D. E. H. grupo 4.º y Sub. E. H. grupo 3.º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	23.207	324.898	2.341.164	430.000

El anexo XX queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE GESTION Y SERVICIOS GENERALES

Grupo del hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores							
	Sueldo		Cto. de destino		Cto. específico		Total anual sin incent.	Incentivo máx. anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual		
Dr. H. grupo 4.º y Sub. H. grupo 3.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	19.482	272.748	2.802.492	540.000

El anexo XXI queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUB-DIRECTORES DE GESTION Y SERVICIOS GENERALES (continuación)

Grupo de hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores de gestión contratados		
	Sueldo mensual	Sueldo anual (14 pagas)	Incentivo máx. anual
D. S. H. grupo 4.º y Sub. S.			
H. grupo 3.º	200.178	2.802.492	540.000

ANEXO II

CORRECCION DE ERRORES

En el artículo 1.º 1.1 tercer párrafo, donde dice: «urgencia, pequeña especialidad (artículo 2, puntos 1 y 4) y la», debe decir: «urgencia, pequeña especialidad (artículo 2, puntos 1 y 5) y la».

En el artículo 29, 3, e), donde dice: «Directores y Subdirectores generales...», debe decir: «Directores y Subdirectores Gerentes...».

En el artículo 40, apartado 8.3, tercer párrafo, línea 1, donde dice: «Vicepresidente», debe decir: «Vicepresidentes».

En la página 5048, apartado b), tercer párrafo, donde dice: «... supuestos contemplados en los puntos 1 y 2 anteriores», debe decir: «... supuestos contemplados en los puntos a) y b) anteriores».

En la página 5048, epígrafe XI, primer párrafo donde dice: «... fijado en el artículo 8, 3, de la presente Orden», debe decir: «... fijado en el artículo 7, 3, de la presente Orden».

En la página 5050, donde dice: «29. Médicos ayudantes equipos subsecr.» debe decir: «29. Médicos ayudantes equipos subsector».

En la página 5052, anexo VII, donde dice: «Servicio diurno (laborales)», debe decir: «Servicio diurno (laborables)».

En la página 5053, anexo VIII, línea 24, donde dice: «con jornada 36 h. semanales 38.542 14.593 12.824 2.570 68.539», debe decir: «con jornada 36 h. semanales 38.542 14.593 12.834 2.570 68.539».

En la página 5053, anexo VIII, línea 42, donde dice: «con jornada 36 h. semanales 38.542 14.593 12.824 2.570 68.539», debe decir: «con jornada 36 h. semanales 38.542 14.593 12.834 2.570 68.539».

En la página 5054, anexo XI, donde dice: «Ingenieros técnicos industriales. En hospitales. Jefe de Grupo», debe decir: «Ingenieros técnicos en hospitales. Jefe de Grupo».

En la página 5058, anexo XX, primer epígrafe, donde dice: «Dr. H. Grupo 1.º 102.089 1.429.246 78.607 1.100.498 97.857 1.396.998 3.899.742 750.000», debe decir: «Dr. H. Grupo 1.º 102.089 1.429.246 78.607 1.100.498 97.857 1.369.998 3.899.742 750.000».

En la página 5061, anexo XXVI, donde dice: «Asesores. Asesores Médicos M. L. 102.089 3.917 39.721 12.079 15.413 - 165.099 37.275», debe decir: «Asesores. Asesores Médicos M. L. 102.089 3.917 39.721 12.079 11.210 - 165.099 37.275».





INSALUD